

Contestación demanda Jeison Hernandez Serrano vs Relianz Mining Solutions y otros. Rad 2020-0198

Álvaro Jose Pabón Torne <alvaro.pabon@soe360grados.com.co>

Jue 25/02/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jeison hernandez <jeisonhernandez2002@hotmail.com>; abog.laboralista@gmail.com <abog.laboralista@gmail.com>

 9 archivos adjuntos (2 MB)

Terminación unilateral de relaciones comerciales por parte de PRODECO a RELIANZ (Inglés).pdf; Traducción oficial OT 8066 Terminación unilateral de relaciones comerciales por parte de PRODECO a RELIANZ (Ing.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL RELIANZ.pdf; Contestación demanda Jeison Hernandez vs Relianz Mining Solutions y otros - Rad. 2020-0198.pdf; Contrato Mantenimiento preventivo Calenturitas.pdf; FALLO 2 INSTANCIA (RAD. 66.609-A) (firmado).pdf; FALLO 67.407-A 2 instancia.pdf; Poder especial proceso Jeison Alberto Hernandez vs Relianz Mining Solutions 2020-0198.pdf; Terminacion contratos comerciales RMS-Dimantec CAL PLJ VR21-08-20.pdf;

Señores,

Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla,

Por medio del presente, en calidad de apoderado judicial de Relianz Mining Solutions S.A.S, me permito presentar escrito de contestación de la demanda por parte de esta sociedad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Adjunto contestación, pruebas y anexos.

Copio al demandante y su apoderado.

Quedo atento a resolver cualquier inquietud al respecto.

Quedo atento a resolver cualquier inquietud al respecto.

Cordialmente,

Álvaro José Pabón Torné

Abogado

Soluciones Empresariales 360° S.A.S

Calle 30 No.19 -04

Soledad (Atlántico) - Colombia

Tel. Oficina 57 5 336-1200 Ext. 15107

Cel. 310 844 6485

alvaro.pabon@soe360grados.com.co

www.soe360grados.com



Ayúdenos a conservar nuestros árboles, no imprima este correo electrónico.

	LÍNEA ÉTICA Canal anónimo y confidencial de denuncia	
 etica.cumplimiento@soe360grados.com.co		
 018000910102		
 http://www.soe360grados.com/index.php/etica-y-cumplimiento		

Este correo electrónico incluyendo archivos adjuntos y / o datos puede contener información confidencial y / o reservada que solamente debe ser usada por la persona o entidad a quien va dirigido. Si el lector de este mensaje no es el destinatario o su agente autorizado, se le notifica que cualquier divulgación, distribución o copia de este e-mail está prohibido. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje y borre el correo electrónico de inmediato.

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico, incluyendo archivos adjuntos y / o datos de cualquier clase, es totalmente privada, confidencial, reservada y además están protegidos legalmente por derechos de propiedad intelectual/industrial; solamente puede ser usada por la persona o entidad autorizada a quien va dirigida. Si el lector de este mensaje no es el destinatario o su agente autorizado, se le notifica que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o llevar a cabo cualquier clase de divulgación de la misma, so pena de asumir las consecuencias legales correspondientes. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje que se envió al destinatario equivocado o infórmenos a atencionalcliente@soe360grados.com.co, borrando este correo electrónico, los archivos/datos adjuntos y su respuesta de inmediato de todos los recipientes de su computador o servidor en los que pueda aparecer. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS, salvo que el remitente del mensaje así lo indique y sea una persona autorizada por SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS para hacerlo. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de bienes ni de servicios a menos que expresamente así sea manifestado.

LEGAL NOTICE: The information contained in this email, including attachments and / or data of any kind, is completely private, confidential, reserved and are legally protected by intellectual / industrial property rights; it can only be used by the authorized person or entity to whom it is addressed. If the reader of this message is not the addressee or his authorized agent, he / she is notified that he / she will not be able to use, retain, print, copy, distribute or carry out any kind of disclosure of the same, under penalty of assuming the corresponding legal consequences. If you have received this email in error, please notify the sender by replying to this message that was sent to the wrong recipient or inform us at atencionalcliente@soe360grados.com.co, delete this email, the files / attachments and your reply immediately from all the recipients of your computer or server where it may appear. The opinions contained in this message and in the attachments belong exclusively to its sender and do not represent the opinion of SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS, unless the sender of the message explicitly indicates so and he / she is an authorized spokesperson designated by SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS. The use of electronic mail does not guarantee the confidentiality, integrity and availability of this message, insofar as it is possible that it is manipulated, intercepted, destroyed, arrived late, incomplete, or with computer viruses. In no case SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS is responsible for the occurrence of any of these events that are not attributable to you, nor for the damages or losses that may be generated to the receiver or to the files on its computer or infrastructure. Given the informative nature of the message and / or its attachments, these do not constitute a commercial offer, nor an offer to purchase or sell goods or services unless expressly stated.

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico, incluyendo archivos adjuntos y / o datos de cualquier clase, es totalmente privada, confidencial, reservada y además están protegidos legalmente por derechos de propiedad intelectual/industrial; solamente puede ser usada por la persona o entidad autorizada a quien va dirigida. Si el lector de este mensaje no es el destinatario o su agente autorizado, se le notifica que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o llevar a cabo cualquier clase de divulgación de la misma, so pena de asumir las consecuencias legales correspondientes. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje que se envió al destinatario equivocado o infórmenos a atencionalcliente@soe360grados.com.co, borrando este correo electrónico, los archivos/datos adjuntos y su respuesta de inmediato de todos los recipientes de su computador o servidor en los que pueda aparecer. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS, salvo que el remitente del mensaje así lo indique y sea una persona autorizada por SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS para hacerlo. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de bienes ni de servicios a menos que expresamente así sea manifestado.

LEGAL NOTICE: The information contained in this email, including attachments and / or data of any kind, is completely private, confidential, reserved and are legally protected by intellectual / industrial property rights; it can only be used by the authorized person or entity to whom it is addressed. If the reader of this message is not the addressee or his authorized agent, he / she is notified that he / she will not be able to use, retain, print, copy, distribute or carry out any kind of disclosure of the same, under penalty of assuming the corresponding legal consequences. If you have received this email in error, please notify the sender by replying to this message that was sent to the wrong recipient or inform us at atencionalcliente@soe360grados.com.co, delete this email, the files / attachments and your reply immediately

from all the recipients of your computer or server where it may appear. The opinions contained in this message and in the attachments belong exclusively to its sender and do not represent the opinion of SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS, unless the sender of the message explicitly indicates so and he / she is an authorized spokesperson designated by SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS. The use of electronic mail does not guarantee the confidentiality, integrity and availability of this message, insofar as it is possible that it is manipulated, intercepted, destroyed, arrived late, incomplete, or with computer viruses. In no case SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS is responsible for the occurrence of any of these events that are not attributable to you, nor for the damages or losses that may be generated to the receiver or to the files on its computer or infrastructure. Given the informative nature of the message and / or its attachments, these do not constitute a commercial offer, nor an offer to purchase or sell goods or services unless expressly stated.

El contenido de este correo electrónico, que incluye archivos adjuntos, datos y/o información en general, es confidencial, reservado y se encuentra protegido por la normatividad que regula los derechos de propiedad intelectual y de tratamiento de datos personales, por lo que deberá ser usado solamente por la persona o entidad a quien busca ser dirigido. Si el receptor de este mensaje no es el destinatario o su agente autorizado, se informa que cualquier uso, divulgación, distribución o copia de este correo electrónico y su información está prohibido. Si ha recibido este correo electrónico por error, por favor notifique inmediatamente al remitente o infórmenos a atencionalcliente@soe360grados.com.co, estando obligado eliminar este correo electrónico de inmediato junto con su información, so pena de asumir las consecuencias legales correspondientes. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS, salvo que el remitente del mensaje así lo indique y esté debidamente autorizado para hacerlo. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto o con virus informáticos. En ningún caso SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos, así como tampoco es responsable de los perjuicios que se puedan ocasionar.

The content of this email, which includes attachments, data and/or information in general, is confidential, reserved and protected by the regulations governing the intellectual property and processing rights of personal data, so it should be used only by the person or entity to whom it seeks to be addressed. If the recipient of this message is not the recipient or its authorized agent, it is reported that any use, disclosure, distribution or copy of this email and its information is prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately or inform us of atencionalcliente@soe360grados.com.co, being obliged to delete this email immediately along with your information, in order to assume the corresponding legal consequences. The opinions contained in this message and in the attachments belong exclusively to your sender and do not represent the opinion of SOLUCIONES EMPRESARIALES 360 SAS, unless the sender of the message indicates so and is duly authorized to do so. The use of e-mail does not guarantee the confidentiality, integrity and availability of this message, to the extent that it may be manipulated, intercepted, destroyed, arrived late, incomplete or with computer viruses. Under no circumstances is SOLUCIONES EMPRESARIALES 360 SAS responsible for the occurrence of any of these events, nor is it responsible for any damages that may be caused.

Señor:

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.
REFERENCIA:
CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RAD.
ORDINARIO LABORAL
JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO
RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S Y OTROS
2020-198
Asunto: Escrito de contestación de demanda.

ÁLVARO PABÓN TORNÉ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.** (en adelante "RELIANZ"), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.806.600, representada legalmente para asuntos judiciales por **JUAN CAMILO GARCÍA VERGARA**, y domiciliada en el municipio de Soledad- Atlántico, conforme poder y certificado de existencia y representación legal que se allegan al expediente, y respecto del cual solicito reconocimiento de personería jurídica, presento a Usted escrito de contestación a la demanda que dio origen a la presente controversia judicial, estando dentro del término legal para hacerlo, en el siguiente sentido:

I. A LOS HECHOS:

Al primero.	No nos consta , ya que la sociedad C.I. PRODECO es una persona jurídica totalmente autónoma y ajena a mi representada.
Al segundo.	Es cierto
Al tercero.	No es cierto, a la fecha RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no posee relaciones comerciales ni de cualquier otra naturaleza con la sociedad C.I. PRODECO. Conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.
Al cuarto.	No es cierto, a la fecha RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no posee relaciones comerciales ni de cualquier otra naturaleza con la sociedad C.I. PRODECO. Conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de

	2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español. <u>Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.</u>
Al quinto.	No me consta, DIMANTEC LTDA es una persona jurídica totalmente ajena e independiente a mi representada, por lo tanto, es aquella quien, en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, puede verificar este hecho.
Al sexto.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Al séptimo.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue

	sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Al octavo.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Al noveno.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al décimo.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo primero.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.

	Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo segundo.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo tercero.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus</u>

	<u>acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo cuarto.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo quinto	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo sexto	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que

	desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo séptimo	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo octavo	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderado, en el sentido que el denominado "Auxilio de Sostenimiento" le era cancelado por parte de su verdadera empleadora, de manera anticipada, única y exclusivamente cuando tuviere que desplazarse al proyecto minero para la prestación personal del servicio, por ende este concepto de pago no tiene carácter salarial de conformidad a lo

	estatuído por el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que el mismo no está destinado a enriquecer el patrimonio del trabajador.
Al décimo noveno	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderado, en el sentido que el denominado “Auxilio de Sostenimiento” le era cancelado por parte de su verdadera empleadora, de manera anticipada, única y exclusivamente cuando tuviere que desplazarse al proyecto minero para la prestación personal del servicio, por ende este concepto de pago no tiene carácter salarial de conformidad a lo estatuido por el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que el mismo no está destinado a enriquecer el patrimonio del trabajador.
Al vigésimo	No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al vigésimo primero	No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al vigésimo segundo	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.
Al vigésimo tercero	No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al vigésimo cuarto	No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al vigésimo quinto	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.
Al vigésimo sexto	No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al vigésimo séptimo	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.
Al vigésimo octavo	No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al vigésimo noveno	No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.

Al trigésimo	No me consta , DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.
Al trigésimo primero	No me consta , toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al trigésimo segundo	No me consta , toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al trigésimo tercero	No me consta , toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al trigésimo cuarto	No me consta , toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al trigésimo quinto	No me consta , DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.
Al trigésimo sexto	No me consta , toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al trigésimo séptimo	No es cierto , este fue derogado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020.
Al trigésimo octavo	No me consta , toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al trigésimo noveno	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Al cuadragésimo	No me consta , toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al cuadragésimo primero	No me consta , toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.
Al cuadragésimo segundo	No me consta , DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.

	Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. No obstante, conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español. <u>Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.</u>
Al cuadragésimo tercero	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada,

	en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. No obstante, conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español. <u>Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.</u>
Al cuadragésimo cuarto	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. No obstante, conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020

	decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español. <u>Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.</u>
Al cuadragésimo quinto	No nos consta , ya que la sociedad C.I. PRODECO es una persona jurídica totalmente autónoma y ajena a mi representada.
Al cuadragésimo sexto	Es cierto , no obstante, se aclara que lo manifestado por el apoderado del demandante es una aseveración totalmente ambigua, sin siquiera especificar los centros de trabajos aludidos.
Al cuadragésimo séptimo	No es cierto , RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NO ha despedido empleados en los proyectos mineros en el número indicado por el apoderado del demandante, es solo una elucubración malintencionada más por parte de este apoderado, ya que no aporta prueba siquiera sumaria de lo que asevera en este hecho.
Al cuadragésimo octavo	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Al cuadragésimo noveno	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar

	en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Al quincuagésimo	No nos consta , ya que la sociedad C.I. PRODECO es una persona jurídica totalmente autónoma y ajena a mi representada.
Al quincuagésimo primero	No es cierto , ya que el objeto social de la contratista independiente Dimantec Ltda, dista bastante del de la sociedad C.I. PRODECO, ya que mientras la primera se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, la segunda es una compañía dedicada a la explotación minera carbonífera, así que no tienen ninguna similitud los giros de los negocios de ambas empresas.
Al quincuagésimo segundo	No es cierto, como lo hemos venido explicando, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA.
Al quincuagésimo tercero	No es cierto , el objeto social de mi poderdante tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.

II. A LAS PRETENSIONES

Respecto las declarativas:

A todas :	Me opongo, a unas condenas en tal sentido debido a: i. Entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole
------------------	---

	laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante. ii. DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA. iii. El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español. Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación. iv. No se acreditó por el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor. v. Me opongo a una declaración en este sentido toda vez que, bajo ningún punto de mira fáctico y/o jurídico RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., ha efectuado un despido colectivo al interior de su corporación, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por el demandante no posee asidero jurídico, por
--	---

cuanto la ley es clara al señalar los parámetros para que un despido se entienda colectivo y, mi representada no entra dentro de los criterios establecidos en la norma para que se configure dicha figura, específicamente lo señalado en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, a saber:

*"4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, **al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).**"*(lo resaltado fuera de texto)

Nuestra compañía no ha despedido esa cantidad de trabajadores, aclaramos que la cifra de desvinculaciones realizadas por decisión unilateral de la empresa sin justa causa en ese lapso (50 trabajadores), está por debajo del 5% de nuestra planta de personal, la cual a la fecha del 15 de septiembre de 2020 (fecha de retiro del demandante), ascendía a 1277 trabajadores, por lo que no se cumple con los requisitos para que tales desvinculaciones sean consideradas como Despido Colectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

Además, nótese la Mala Fe y la arbitrariedad del demandante, que no aporta prueba siquiera sumaria de lo manifestado en este hecho, solo se remite a lanzar un enunciado ficto y elucubrar acerca de la configuración de una figura jurídica que lejos está de darse en el presente caso.

- vi. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual

significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.

Respecto de las condenatorias principales:

A las pretensiones No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7	Me opongo, a unas condenas en tal sentido debido a: i. Entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante. ii. DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA. iii. El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español. Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación. iv. No se acreditó por el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, de
---	---

	acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor. v. Me opongo a una declaración en este sentido toda vez que, bajo ningún punto de mira fáctico y/o jurídico RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., ha efectuado un despido colectivo al interior de su corporación, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por el demandante no posee asidero jurídico, por cuanto la ley es clara al señalar los parámetros para que un despido se entienda colectivo y, mi representada no entra dentro de los criterios establecidos en la norma para que se configure dicha figura, específicamente lo señalado en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, a saber: <i>“4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un periodo de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).”(lo resaltado fuera de texto)</i> Nuestra compañía no ha despedido esa cantidad de trabajadores, aclaramos que la cifra de desvinculaciones realizadas por decisión unilateral de la empresa sin justa causa en ese lapso (50 trabajadores), está por debajo del 5% de nuestra planta de personal, la cual a la fecha del 15 de septiembre de 2020 (fecha de retiro del demandante), ascendía a 1277 trabajadores, por lo que no se cumple con los requisitos para que tales desvinculaciones sean consideradas como Despido Colectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990. vi. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como
--	---

	consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.
A la octava:	Me opongo , las mismas deben ser decretadas a la parte que resulte vencida en el presente proceso

Respecto a las subsidiarias:

A las pretensiones No. 1, 2, 3, 4 y 5	Me opongo, a unas condenas en tal sentido debido a: i. Entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante. ii. DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA. iii. El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español. Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión
--	--

	unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación. iv. No se acreditó por el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor. v. Me opongo a una declaración en este sentido toda vez que, bajo ningún punto de mira fáctico y/o jurídico RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., ha efectuado un despido colectivo al interior de su corporación, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por el demandante no posee asidero jurídico, por cuanto la ley es clara al señalar los parámetros para que un despido se entienda colectivo y, mi representada no entra dentro de los criterios establecidos en la norma para que se configure dicha figura, específicamente lo señalado en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, a saber: <i>“4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un periodo de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).”</i>(lo resaltado fuera de texto) Nuestra compañía no ha despedido esa cantidad de trabajadores, aclaramos que la cifra de desvinculaciones realizadas por decisión unilateral de la empresa sin justa causa en ese lapso (50 trabajadores), está por debajo del 5% de nuestra planta de personal, la cual a la fecha del 15 de septiembre de 2020 (fecha de retiro del demandante), ascendía a 1277 trabajadores, por lo que no se cumple con los requisitos para que tales desvinculaciones sean consideradas como Despido Colectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990. vi. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de
--	--

	servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.
A la sexta:	Me opongo, las mismas deben ser decretadas a la parte que resulte vencida en el presente proceso

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

IV.

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados:

A) El auxilio de sostenimiento no posee carácter salarial.

Conviene aclarar que constituye salario, pues, todo lo que implique la retribución de servicios, sea cual fuere la forma o denominación que se le dé. Es salario, por tanto, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

NO son salario, en cambio, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador reciba el trabajador, como las primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar cabalmente sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco constituyen salario las prestaciones sociales, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad.

Así mismo señalamos que el auxilio de sostenimiento que DIMANTEC LTDA le pagaba al demandante, en palabras propias de su apoderado, solo le era cancelado de manera anticipada y cuando se desplazaba a los proyectos mineros, por lo que se infiere que mientras no estuviera en él, no se le pagaba. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, sino que se le pagaba solo cuando el trabajador se trasladaba a los proyectos mineros.

B) Ausencia de la acreditación de los presupuestos para la vinculación en solidaridad de-RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. por el demandante.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas

de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

*“[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las **deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias)** en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968”.* (Negrilla y subrayado nuestro).

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la contratista independiente de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante (conforme lo confiesa en el hecho Primero) pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Ahora bien, puede colegirse del Certificado de Existencia y Representación Legal que DIMANTEC LTDA tiene solvencia económica, financiera y comercial al no haber entrado en alguna de las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006 para entrar en el régimen de insolvencia empresarial. En este punto sea menester mencionar Sra. Juez que la sociedad entre al régimen de insolvencia empresarial no es optativo, sino que es una disposición objetiva legal, conforme la cual la sociedad que se encuentre en cesión o en incapacidad de pagos permanentes por Ministerio de la Ley entra al régimen de insolvencia empresarial, teniendo la obligación legal declarar la misma. Así pues, la Ley 1116 de 2006 determina que una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando:

“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”²;

y se encuentra en incapacidad de pago inminente cuando:

“cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”³.

Es de conocimiento de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. que su contratista independiente DIMANTEC LTDA no se encuentra en ninguna de las anteriores causales, pues de hacerlo, la entrada al régimen de insolvencia empresarial debe inscribirse en el registro mercantil del domicilio social, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de DIMANTEC LTDA se aporta al presente escrito de contestación para que se tenga como prueba dentro del proceso, a la fecha de presentación de este escrito, DIMANTEC LTDA no está en el régimen de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

C) DIMANTEC LTDA es una contratista independiente; el objeto social de esta contratista no es similar al de mi representada

Con la Constitución Política de 1991 se dio en nuestro país un proceso de apertura económica caracterizado por la liberalización del mercado nacional a nuevos y más amplias zonas comerciales que permitiesen el acceso de productos colombianos al mercado internacional, y por consiguiente aumentar los ingresos del colombiano promedio⁴. Ello ha exigido la necesidad de desarrollar mecanismos que permitan la garantía de los derechos de los trabajadores en el contexto de esta nueva estructura económica y comercial, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2012:

*“(…) 2. El principio fundamental del trabajo justifica, entre otras, la intervención del Estado en la economía, “para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” (Art. 334 inciso 2 C.P.). De esta forma, el ESDD [Estados Social De Derecho], por medio de la política económica y social adoptada por las autoridades competentes, **pasa a ser agente de estímulo a la creación de empleo en el mercado laboral, todo ello dentro del marco constitucional de protección especial al trabajo** (Arts. 25 y 53 C.P.)”⁵. (Negrilla y subrayado nuestro).*

Conforme lo anterior, el ejercicio actual de la económica de libre mercado se caracteriza por hacer que cada empresa se especialice en el desarrollo de su actividad comercial, con el objetivo de poder potencializar al máximo su operación para brindar productos y/o servicios de calidad al beneficiario final de los mismos, y poder ser competitivo internacionalmente.

En este sentido, cada unidad económica se desarrolla de manera autónoma e independiente prestando sus servicios a otras unidades las cuales accesoriamente necesitan de su especialidad para desarrollar su actividad mercantil. De manera que, desde 1950 en el derecho del trabajo ésta hipótesis había sido contemplada, al consagrar los Decretos 2663 y 3747, adoptado por la Ley 141 de 1961 como el Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST) en su artículo 34 la figura del contratista independiente,

² Art. 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

³ Art. 9 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

⁴ Fajardo, Luis & Guataquí, Juan. *La Corte Constitucional y la flexibilidad del mercado laboral*. Revista de Economía Institucional, vol. 2, no. 3, julio-diciembre de 2000, pp. 80-103.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

definiéndolo como aquel que ejerce una labor en beneficio de un tercero con autonomía técnica, financiera y administrativa⁶, esta actividad ha sido avalada por Corte Constitucional al determinar:

“(…) (i) el legislador tiene un amplio margen de apreciación al regular las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacer efectivo su valor, el principio y el derecho-deber, (ii) no obstante, al ejercer tal facultad, se encuentra obligado a garantizar las garantías laborales de los trabajadores, (iii) la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de ciertos fenómenos de flexibilización laboral, como mecanismo legítimo para incentivar la creación de empleo”⁷.

Igualmente la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha avalado esta práctica de flexibilización laboral, cuando en su 86ª reunión llevada a cabo en Ginebra en junio de 1998 propuso el texto de un convenio sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el cual si bien a la fecha no ha dado luz a la vida jurídica por falta de voluntad política de los Estados miembros de la OIT, se considera como una práctica de flexibilización laboral acorde con el redesarrollo de la economía actual, según quedó consignado en el Informe VI (1) trabajo en régimen de subcontratación, CIT 85 (1997)⁸.

Es decir, en el ejercicio actual de la economía globalizada, en la cual cada empresa se especializa en su operación para ser competitiva en el mercado internacional, se está internacional, constitucional y legalmente habilitado para contratar con terceros, los cuales tengan autonomía técnica, administrativa y financiera, servicios que coadyuven o apoyen el desarrollo de la operación, claro está, respetando cada uno de los terceros contratados los derechos de sus trabajadores, cumpliendo con las obligaciones constitucionales y legales y garantizándoles a los mismos un mínimo vital para el desarrollo de una vida digna de conformidad con lo previsto por la H. Corte Constitucional⁹.

Tan es aceptada esta figura, conforme la cual una empresa contrate con terceros operaciones no esenciales que no hacen parte del ejercicio normal de las actividades mercantiles, que el Plan de Acción Laboral (PAL) suscrito entre Colombia y los Estados Unidos en el marco del Tratado de Libre Comercio (TLC) firmado por estos Estados no lo previó como un asunto de mejora. Sin embargo, el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria por intermedio del Decreto 583 del 8 de abril de 2016 reguló la contratación de terceros independientes técnica, administrativa y financieramente, entendiendo una vez más nuestra legislación que el ejercicio de este modelo de negocio es una realidad de la economía nacional, y que las empresas están habilitadas constitucional y legalmente para realizar las mismas en el marco de un respeto mínimo por los derechos de los trabajadores.

Así las cosas Sra. Juez, encontramos que de acuerdo con el objeto social de mi mandante descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, y las actividades CIU reportadas a la DIAN en el RUT, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S se dedica a: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia; y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; es decir, el ejercicio de su operación se centra en la comercialización de bienes y servicios, más no en la prestación de los servicios de mantenimiento, pues para esto contrata con un tercero, una compañía con autonomía técnica, administrativa y financiera especializada en la prestación del servicio postventa de equipos y maquinaria pesada la prestación del servicio. En este orden de ideas, piénsese Sra. Juez en el símil de un almacén de grandes superficies, cuyo objeto social es la comercialización de los productos, más estos no producen dichos productos, pues la producción de los mismos es realizada por un tercero especializado que fabrica las camisas, pantalones, zapatos, y en general los bienes que el almacén de grandes superficies comercializa.

Por ello, en razón del desarrollo de la economía nacional, y la habilitación constitucional y legal para contratar la ejecución de servicios que no son propios del ejercicio de las operaciones de mi mandante, conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional respecto la garantía de los derechos de los

⁶ Obando Garrido, José. (2015). *Derecho Laboral*. Editorial TEMIS: Segunda Edición: Bogotá D.C.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 2014. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt.

⁸ El mismo puede revisarse en la página web de la OIT, en el siguiente link: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/rep-v2a.htm>

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-237 de 2014; C-168 de 1995 y SU-241 de 2015, entre otras.

trabajadores, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S contrató con DIMANTEC LTDA servicios, actuando este como contratista independiente, es decir, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, es decir, como verdadero empleador del personal dispuesto para la prestación de los servicios contratados.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

IV.1 Primera Excepción:

Ausencia de la acreditación de los presupuestos para la vinculación en solidaridad de-RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. por el demandante.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

“[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968”¹⁰. (Negrilla y subrayado nuestro).

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la contratista independiente de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante (conforme lo confiesa en el hecho Primero) pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Ahora bien, puede colegirse del Certificado de Existencia y Representación Legal que DIMANTEC LTDA tiene solvencia económica, financiera y comercial al no haber entrado en alguna de las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006 para entrar en el régimen de insolvencia empresarial. En este punto sea menester mencionar Sra. Juez que la sociedad entre al régimen de insolvencia empresarial no es optativo, sino que es una disposición objetiva legal, conforme la cual la sociedad que se encuentre en cesión o en incapacidad de pagos permanentes por Ministerio de la Ley entra al régimen de insolvencia empresarial, teniendo la obligación legal declarar la misma. Así pues, la Ley 1116 de 2006 determina que una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando:

“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”¹¹;

y se encuentra en incapacidad de pago inminente cuando:

“cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”¹².

Es de conocimiento de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. que su contratista independiente DIMANTEC LTDA no se encuentra en ninguna de las anteriores causales, pues de hacerlo, la entrada al régimen de insolvencia empresarial debe inscribirse en el registro mercantil del domicilio social, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de DIMANTEC LTDA se aporta al presente escrito de contestación para que se tenga como prueba dentro del proceso, a la fecha de presentación de este escrito, DIMANTEC LTDA no está en el régimen de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

Ahora bien, en caso que Usted Sra. Juez encuentre que es procedente declarar la solidaridad de mi mandante con la que fue su contratista independiente DIMANTEC LTDA, le solicitamos que en virtud de lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), es decir, en un labor de codyuvancia, pues entre mi poderdante y DIMANTEC LTDA existió una relación contractual sustancial a la cual si bien no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, sí pueda afectarla en caso que ésta sea vencida, intervenimos en el presente proceso de la siguiente manera:

Por lo anterior solicitamos al Despacho a su cargo, se sirva dar prosperidad a la presente excepción de forma, habida cuenta que no puede dársele continuidad a un proceso cuyo trámite no es el dispuesto por la ley.

IV.2 Segunda Excepción:

Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; el auxilio de sostenimiento y bono de localización no poseen carácter salarial.

¹¹ Art. 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

¹² Art. 9 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

Conviene aclarar que constituye salario, pues, todo lo que implique la retribución de servicios, sea cual fuere la forma o denominación que se le dé. Es salario, por tanto, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, coma las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

NO son salario, en cambio, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador reciba el trabajador, como las primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar cabalmente sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco constituyen salario las prestaciones sociales, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad.

Así mismo señalamos que el auxilio de sostenimiento que DIMANTEC LTDA le pagaba al demandante, en palabras propias de su apoderado, solo le era cancelado de manera anticipada y cuando se desplazaba a los proyectos mineros, por lo que se infiere que mientras no estuviera en él, no se le pagaba. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, sino que se le pagaba solo cuando el trabajador se trasladaba a los proyectos mineros.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso y/o se desvincule a mi representada, por cuanto nunca hemos sostenido relación laboral o de cualquier otra naturaleza con el demandante.

2.1 Pronunciamientos judiciales han definido que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial.

Es importante traer a colación, que diferentes despachos judiciales incluido tribunales superiores de diferentes jurisdicciones que han conocido de los procesos han sido claras y enfáticas en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial de los trabajadores de mi representada y en ese orden de ideas se han proferido sentencias absolutorias como las que se relacionan a continuación.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. JESÚS BALAGUERA TORNÉ dentro del proceso laboral ordinario del señor NELSON RIVERA MARTÍNEZ contra DIMANTEC LTDA identificado con radicado No. 2018-00424; 67.407 (A) JBT
- Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. JESÚS BALAGUERA TORNÉ dentro del proceso laboral ordinario del señor RONAR JOSE PEREZ REALES contra DIMANTEC LTDA identificado con radicado No. 2018-00459; 66.609 (A) JBT

En este proceso, el Tribunal superior de distrito Judicial de Barranquilla, al estudiar el tema del auxilio de sostenimiento, se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-521 de 1995, en lo relacionado con los pagos no constitutivos de salario, adicionando pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para determinar que *se requiere de la efectiva prestación del servicio para el reconocimiento no solo de los pagos que constituyen salario, sino también los que no constituyen salario, **además que las partes celebrantes pueden disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal no tendrá incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones.***(...)

*En el documento denominado “CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO” en el cual las partes acordaron que este no constituye salario, ni factor de liquidación de prestaciones sociales, así como se estableció en la convención colectiva de trabajo 2012-2013... **de este modo y con fundamento en el artículo 128 del CST, se tiene que dicho auxilio no es factor salarial y no hace parte del salario, únicamente es exigible con la prestación efectiva del servicio.***

Así las cosas, verificada a la cláusula octava de los contratos de trabajo y lo acordado en ella en cuanto a cuáles conceptos recibidos por el trabajador no constituyen base salarial, cláusula aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte, así como la confesión del actor en cuanto aceptó la suscripción de la cláusula de sostenimiento en la cual se acordó que dicho bono no constituye salario ni factor de liquidación de prestaciones sociales.

2.2 Reciente fallo de la corte suprema de justicia reitera el carácter no salarial de todo aquello que recibe el trabajador no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 1798 de 2018 dijo lo siguiente: “*en este punto juzga prudente la sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de prestaciones sociales, sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones*”.

Como se podrá observar en el presente caso, si bien el auxilio de sostenimiento era de manera habitual no lo es menos que su pago era anticipado y de no hacer uso de los gastos para los que estaba destinado el trabajador debía devolverlos por lo que es claro que el auxilio de sostenimiento no estaba destinado para retribuir el servicio prestado por el trabajador pues no dependía de la labor que realizara este.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 128 del CST y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos pagos pueden ser realizados válidamente de manera habitual. Sobre el particular la Corte señaló en sentencia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018:

“Aunque podría surgir una aparente contradicción entre la facultad de excluir incidencia salarial a unos conceptos y a la vez prohibirlo cuando retribuyan el servicio, para la Corte no existe esa oposición. Lo anterior teniendo en cuenta que la posibilidad que le otorga la ley a las partes no recae sobre los pagos retributivos del servicio o que tengan su causa en el trabajo prestado u ofrecido, sino sobre aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario.

Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial podrían ser considerados salario o plantearse su discusión. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se puede desalarizar o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, sino, más bien, anticiparse a precisar que un pago esencialmente no retributivo, en definitiva no es salario por decisión de las partes.

Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» (CSJ SL1798-2018)...”

En el mismo sentido establece la Corte lo siguiente:

Por último, esta Corte ha insistido en que por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario, a menos que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida.

Aterrizando al caso de marras, es claro y evidente la destinación específica del auxilio de sostenimiento, el carácter no salarial del mismo por ser una herramienta de trabajo no retributiva del servicio, sino que se le pagaba cuando le tocara trasladarse a un proyecto minero, tal y como lo confesó el demandante en el acápite de Hechos, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, toda vez que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más.

IV.3 tercera excepción

Cobro de lo no debido por ausencia de causa legal entre el demandante y RELIANZ

Las peticiones que el apoderado judicial del demandante solicita en su escrito de demanda relativas a las indemnizaciones de carácter económico a las cuales supuestamente tiene derecho el actor, constituyen un cobro de lo no debido, por cuanto como se ha anotado precedentemente de manera rigurosa: (i) entre RELIANZ y el actor no existe ni ha existido relación o vínculo laboral alguno que constituya causa para que proceda mi mandante a ser deudor del actor por lo solicitado en su escrito de demanda; así como tampoco ha probado si quiera sumariamente los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda la solidaridad en el pago de indemnizaciones por parte de RELIANZ con su contratista independiente DIMANTEC LTDA, conforme lo prevé el art. 34 del CST, a saberse: (i) que DIMANTEC LTDA se encuentre insolvente; o (ii) que DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales, no existiendo por tanto causa legal alguna para que el demandante realice el cobro de lo establecido en sus pretensiones precedentes.

IV.4 cuarta excepción:

Buena fe

Entendiendo la buena fe como un principio general del derecho, el cual en materia procesal exige a las partes y los apoderados del proceso actuar con lealtad, es decir, sin temeridad ni mala fe¹³, y sin que ello implique el reconocimiento alguno de derecho a la parte demandante, se propone Sr. Juez la excepción de buena fe a los derechos en los que se considere prudente y oportuno evaluar dicha circunstancia, es decir, con el ánimo que el presente proceso no se torne temerario; toda vez que RELIANZ afirma no poseer relación ni vínculo laboral alguno con el actor, y que tampoco es solidariamente responsable con quien fue el empleador del mismo, DIMANTEC LTDA, que le permita a Usted decretar responsabilidad u obligación alguna en cabeza de mi mandante.

IV.5 quinta excepción:

Compensación

Sin que implique reconocimiento alguno a favor del demandante, se propone esta excepción respecto de cualquier eventual condena, con el fin de que se impute a ésta las cantidades canceladas por la verdadera empleadora del actor, Dimantec LTDA, a favor del actor especialmente aquellas reconocidas y pagadas en

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.



la liquidación final del contrato por salarios y prestaciones sociales, vacaciones, y en el contrato de transacción suscrito entre el demandante y Dimantec LTDA.

VI.6 sexta excepción:

Prescripción

Se presenta esta excepción frente todos los derechos que por el pasar del tiempo han perdido su exigibilidad, de conformidad a lo previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, sin que ello implique una aceptación tácita de responsabilidad alguna por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS.

V. PETICIONES

PRINCIPAL: Que se desvincule del presente proceso a RELIANZ al no demostrarse los elementos jurídicos que permiten establecer la solidaridad de la misma compañía respecto las peticiones del demandante.

VI. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
2. Poder especial para actuar, otorgado por Juan Camilo García Vergara, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
3. Carta de terminación de contratos comerciales de fecha 21 de agosto de 2020 dirigida hacia DIMANTEC LTDA por parte de mi representada.
4. Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. JESÚS BALAGUERA TORNÉ dentro del proceso laboral ordinario del señor NELSON RIVERA MARTÍNEZ contra DIMANTEC LTDA identificado con radicado No. 2018-00424; 67.407 (A) JBT
5. Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. JESÚS BALAGUERA TORNÉ dentro del proceso laboral ordinario del señor RONAR JOSE PEREZ REALES contra DIMANTEC LTDA identificado con radicado No. 2018-00459; 66.609 (A) JBT

Las solicitadas por el demandante.

6. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo en el Proyecto Calenturitas de C.I Prodeco, suscrito con la contratista DIMANTEC LTDA.
7. NO es posible aportar el contrato comercial suscrito entre mi representada y C.I.Prodeco, ya que como se explicó ut supra, a la fecha no existen relaciones comerciales entre las partes. Adjunto: Copias de la carta en inglés del 13 de agosto de 2020 y su traducción oficial, mediante la cual el cliente C.I Prodeco nos notifica la terminación unilateral de los contratos comerciales suscritos entre esa sociedad y mi representada.
8. Confirmamos que para la anualidad 2020, dentro de nuestra compañía no existe ese cargo de Especialista Servicio Eléctrico.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho, y en la calle 30 No 19-04 de la nomenclatura urbana del municipio de Soledad-Atlántico y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@relianz.com.co.

Del Señor Juez,

ÁLVARO PABÓN TORNÉ

C.C. No. 1.129.511.776 de Barranquilla

T.P. No. 232.626 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D**REFERENCIA:****CLASE DE PROCESO:****DEMANDANTE:****DEMANDADO:****RADICADO:**

ORDINARIO LABORAL

JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO

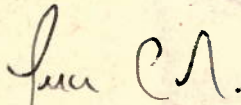
RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y OTROS

2020-198

JUAN CAMILO GARCÍA VERGARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72273078, expedida en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la empresa **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, conforme al certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por el presente escrito manifiesto a ese despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ÁLVARO PABÓN TORNÉ**, identificado como aparece al pie de su firma para que represente a **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, en el proceso indicado en la referencia, y realice todos los actos necesarios para su defensa.

El apoderado queda facultado especialmente para notificarse, contestar, conciliar, recibir, llamar en garantía, desistir, transigir, interponer los recursos de ley y sustituir este poder.

Atentamente,

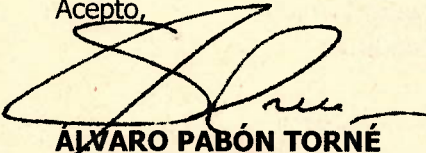
**JUAN CAMILO GARCÍA VERGARA**

C.C. 72.273.078

Rep. Legal para asuntos judiciales

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Acepto,


ÁLVARO PABÓN TORNÉ
C.C. 1.129.511.776 de Barranquilla
T.P. 232.626 del C.S. de la J

NOTARIA CUI
DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
CASI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1095198

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: JUAN CAMILO GARCIA VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72273078 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan C. V.

----- Firma autógrafa -----



60mv4peo0m3n
 22/02/2021 - 14:55:16



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE - JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA signado por el compareciente.

AS



ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA

Notario Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 60mv4peo0m3n





13 August 2020

Martin Briggs
President
Relianz Mining Solutions S.A.S.
Barranquilla

Re.: MARA and MMSA Agreements – Termination conditions

Dear Martin,

We appreciate the interest and willingness of the Caterpillar and Relianz teams in participating in our conference call held today, in connection with the Maintenance and Repair Agreement (MARA) and the Maintenance Management Services Agreement (MMSA) (collectively the Contracts) in place between Relianz Mining Solutions S.A.S. (Relianz) and our companies C.I. Prodeco S.A. and Consorcio Minero Unido S.A (the Companies) and the conditions for the termination and settlement thereof.

As we mentioned in the meeting, the need to terminate the Contracts is based on the decision of the Companies to temporarily suspend its operations in Calenturitas Mine and La Jagua Mine for technical and financial reasons (in the specific terms as informed to the National Mining Agency by letter dated 3 July 2020 in accordance with article 54 ¹ of the Code of Mines). Therefore, as the Companies are not going to conduct any mining activity during such temporary suspension, Relianz's services will not be required under the Contracts.

Further to the foregoing, we hereby confirm our understanding of the conditions agreed upon today for the termination and settlement of the Contracts as follows:

1. The conditions for termination and settlement of the Contracts will be those as set forth in each of such Contracts, particularly in clause 10 of the MARA and clause 9 of MMSA, which govern the early termination of the Contracts.

¹ Article 54 provides that when technical or economical circumstances, different to force majeure reasons, impede or make the exploration, assembly or exploitation works more onerous to be carried out, the mining authority may authorize the concessionaire, at its request, to temporarily suspend the exploitation or to reduce normal production volumes.



2. Thus, the Companies and Relianz will apply the procedure for reconciling the Contracts in the terms set forth in clauses 10 of MARA and 9 of MMSA and in the Schedules referred to in such clauses that are applicable to the Contracts' settlement procedure.
3. Further to the foregoing, the Companies and Relianz will assign the personnel to be in charge of the reconciliation process and will initiate the review of the information required for such purpose as soon as possible.
4. All other contracts currently in effect between the Companies and Relianz are also being terminated for the same reasons as stated aforementioned, for which purpose the specific conditions for termination and settlement of each of such contracts will be applied.

To the effect of moving forward with the aforementioned termination and settlement procedure, we hereby notify Relianz of our decision to terminate the Contracts under clauses 10.5 of MARA and 9.5 of MMSA, effective as of the date of this letter.

Further to the above, please let us know who will be your designated representative to coordinate the activities required for the closure of the Agreements pursuant to its terms.

We appreciate your interest in reaching an agreement on the termination and settlement of the Contracts in the framework of our current financial and operational situation.

Sincerely

Gavin Heale
Chief Financial Officer

Soledad, 21 de agosto de 2020.

Señor

ÁLVARO ROPERO PRADA

Representante legal

DIMANTEC LTDA

Soledad, Atlántico

ASUNTO: Terminación de los contratos de prestación de servicios celebrados entre Relianz Mining Solutions S.A.S. y Dimantec Ltda. para las minas Calenturitas y La Jagua.

Apreciado Álvaro:

Los días 13 y 14 de agosto de 2020, las sociedades CI Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido S.A. (en adelante “Prodeco”) nos comunicaron su decisión de dar por terminados todos los contratos celebrados con Relianz Mining Solutions S.A.S. (en adelante “Relianz”), debido a la suspensión de sus operaciones en las minas Calenturitas y La Jagua (en adelante “PLJ”). Esta decisión se fundamentó, según nos informaron de manera general, en razones técnicas y financieras. Como consecuencia de esta suspensión de actividades mineras, se nos informó que ya no requerían nuestros servicios.

En este contexto, como el objeto de ciertos contratos de prestación de servicios suscritos entre Relianz y Dimantec Ltda. (en adelante “Dimantec”) está dirigido exclusivamente a hacer efectiva la ejecución de los contratos que Relianz suscribió con Prodeco para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes utilizados en la explotación de las minas Calenturitas y PLJ, de conformidad con lo pactado en la cláusula décima primera de los contratos celebrados entre Relianz y Dimantec les manifestamos nuestra decisión de dar dar por terminados dichos contratos, dados los efectos que en nuestras actividades produce la decisión unilateral adoptada por Prodeco. Los contratos a los que hacemos referencia son los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios de organización de bodegas en el proyecto minero de Calenturitas;
2. Contrato de prestación de servicios de organización de bodegas en el proyecto minero PLJ;

3. Contrato de prestación de servicios de maquinado y rectificado de equipos y componentes industriales en el proyecto PLJ;
4. Contrato de prestación de servicios de maquinado y rectificado de equipos y componentes industriales en el proyecto Calenturitas;
5. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto PLJ;
6. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto Calenturitas
7. Contrato de prestación de servicios de soldadura en el proyecto Calenturitas, y
8. Contrato de prestación de servicios de soldadura en el proyecto PLJ.

Adicionalmente y por las mismas razones también manifestamos nuestra decisión de dar por terminados los siguientes contratos únicamente en cuanto a los servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ, de conformidad con lo pactado en la cláusula décima primera de los contratos celebrados entre Relianz y Dimantec dados los efectos que en nuestras actividades produce la decisión unilateral adoptada por Prodeco. Los contratos a los que hacemos referencia son los siguientes:

1. contrato de prestación de servicios de ensamble de equipos en los proyectos mineros en los cuales Relianz es contratista;
2. contrato de prestación de servicios de ensamble de mangueras y soplado de filtros en los proyectos mineros en los que Relianz es contratista;
3. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de filtros en los proyectos mineros en los cuales Relianz es contratista;
4. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo en los proyectos mineros en los cuales Relianz es contratista;
5. Contrato marco de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, reparación y maquinado de componentes y equipos;
6. Contrato marco de prestación de servicios de soldadura, y
7. Contrato marco de prestación de servicios de organización de bodegas.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula décima primera arriba mencionada¹ la terminación de los contratos se hará efectiva al vencimiento de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la presente comunicación, es decir, el día 05 de septiembre de 2020.

¹ “DÉCIMAPRIMERA: TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral, mediante comunicación escrita dirigida al representante legal o quien haga sus veces, con quince (15) días calendario de anticipación, sin que genere pago de indemnización alguna a favor de la otra parte”. Esta cláusula se encuentra pactada en todos los contratos de prestación de servicios, con idéntica redacción.

Nos estaremos poniendo en contacto con ustedes para coordinar la forma en la que debemos proceder conjuntamente para el cierre de los contratos, la cual estará acorde con lo que al respecto se convenga con Prodeco.

Finalmente, agradecemos toda la colaboración prestada en estos años y quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud que pueda surgir en relación con el contenido de esta comunicación.

Cordialmente,



Martin Briggs
Presidente
RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO
EN EL PROYECTO CALENTURITAS DE C.I. PRODECO S.A.**

Entre **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Soledad, - Atlántico, identificada con NIT. 900.806.600-4 representada legalmente por **MARTIN BRIGGS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Extranjería N° 342.869, en su condición de Representante Legal de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., quién en adelante se llamará **EL CONTRATANTE o RELIANZ**, por una parte, y por la otra **DIMANTEC LTDA.** Sociedad identificada con NIT. 800.066.199-2, domiciliada en Soledad – Atlántico, representada legalmente por **ALVARO ROPERO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.148.613 de Abrego (Norte de Santander), quien para efecto del presente contrato se llamará el **CONTRATISTA o DIMANTEC**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, el cual se regirá en lo general por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio Colombiano y en lo particular por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO: El CONTRATISTA se obligará a prestar a favor de RELIANZ, por sus propios medios, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, asumiendo todos los riesgos y por un precio determinado, los servicios de Alistamiento, Mantenimiento Preventivo y Mantenimiento Correctivo, además del Desarme, Lavado, Evaluación, Arme, de maquinaria y equipos de generación de potencia, en el proyecto Calenturitas, servicios que se regirán por el contrato suscrito entre RELIANZ y C.I. PRODECO S.A., según los requerimientos de RELIANZ, de acuerdo con las especificaciones generales y técnicas que este requiera y que preste el CONTRATISTA, quien atendiendo a su experiencia y conocimiento sobre esta clase de trabajos es el que se responsabiliza de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La actividad a desarrollarse por EL CONTRATISTA será ejercida en forma independiente y autónoma sin que se genere vínculo laboral entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obligaciones que prestará EL CONTRATISTA al interior del presente contrato son de resultados, por tal motivo garantiza que el servicio de reparación prestado se encuentra libre de defecto, durante un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de puesta en funcionamiento del componente o máquina objeto del servicio.

Si se presenta una falla del componente o máquina dentro del periodo de garantía, el Contratista es responsable por:

- Proveer, sin costo para con RELIANZ, los servicios y/o reparación requerida para fines de diagnóstico y reparación del componente o máquina a fin de restablecer las condiciones en las que se encontraba antes de la falla.
- Costo de partes e insumos requeridos para la reparación del componente, hasta por el valor pagado por RELIANZ por el servicio original de reparación. correspondientes al valor que RELIANZ cancela al momento de adquirir los repuestos

PARÁGRAFO TERCERO: La responsabilidad de EL CONTRATISTA y los derechos de RELIANZ, según la garantía que se llegaría a otorgar, se limitarán, a opción de EL CONTRATISTA, a: a) Garantizar el servicio defectuoso; o b) Atender el servicio que no cumpla con la garantía limitada antes estipulada; o c) A corregir cualquier error que RELIANZ encuentre en el equipo, durante el periodo de la garantía y que impida al bien desempeñarse en la forma substancialmente descrita en la documentación. Cualquier servicio defectuoso se garantizará por el periodo de garantía establecido entre la partes. si llevado a cabo la auditoria por parte de RELIANZ determina que no se prestó el servicio a satisfacción de acuerdo a lo contratado, el contratista procederá a prestar la garantía y prestar el servicio bajo los términos por los procesos de calidad del CONTRATISTA y según los manuales del fabricante.

SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO A CELEBRARSE: Las Partes acuerdan que el presente contrato es carácter comercial, de ejecución sucesiva, de prestación de servicios, razón por la cual las relaciones de las partes contratantes se regirán por lo estipulado en el presente acuerdo y por las normas comerciales.

TERCERA: DURACIÓN.- EL presente contrato tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la suscripción del mismo por las partes contratantes, el cual se prorrogará de forma automática por términos iguales, salvo que medie manifestación expresa de cualquiera de las partes en el sentido de darlo por terminado, comunicando a la otra parte con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de terminación, o en cualquier momento que cualquiera de las partes lo considere necesario.

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO.- El valor del presente contrato corresponde a la lista de tarifas acordadas presentadas por el contratista y aceptadas por RELIANZ, las cuales se anexan al presente contrato

(Anexo 1), en el que se describirá todos los rubros asociados a la prestación del servicio.

PARAGRAFO PRIMERO: RELIANZ pagará al CONTRATISTA las tarifas por los servicios efectivamente prestados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a radicación de la factura en las instalaciones de RELIANZ, previo visto bueno por parte de **RELIANZ**.

EL CONTRATISTA expedirá factura por cada uno de los servicios prestados a RELIANZ en forma mensual, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de renovación del presente contrato, el valor de las tarifas se reajustarán por mutuo acuerdo entre las partes.

QUINTA: LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO.- El Contrato se entenderá legalizado con la firma de cada una las partes y la aceptación de RELIANZ de las pólizas que presentará EL CONTRATISTA con el correspondiente recibo de pago.

SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

.1 Obligaciones a cargo del CONTRATISTA: Para efectos del presente contrato, serán obligaciones del CONTRATISTA:

- a) Ejecutar los servicios contemplados en la Cláusula Primera dentro de los plazos convenidos y en las condiciones contempladas en este contrato.
- b) Otorgar las pólizas de seguros requeridas para el cumplimiento del contrato.
- c) Responder por todo daño o perjuicio que sea causado a RELIANZ o sus clientes por negligencia en la prestación del servicio, previa investigación administrativa de RELIANZ que determine que efectivamente el CONTRATISTA realizó los actos que conllevaron al daño o perjuicio a RELIANZ o sus Clientes.
- d) Deberá emplear los insumos y materia prima necesaria para prestar los servicios contratados.
- e) Cumplir y acatar todas las normas que tenga RELIANZ en sus instalaciones y en las de sus Clientes con respecto a Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
- f) Cumplir con todas las obligaciones que emanen de la naturaleza del presente contrato.

2 Obligaciones a cargo de RELIANZ: Estarán a cargo de RELIANZ las siguientes obligaciones:

- a) Pagar las tarifas convenidas dentro del plazo y las condiciones estipuladas en el presente contrato.
- b) Otorgar en comodato los espacios en los que el contratista prestara los servicios contratados, siempre y cuando dichos servicios se vayan a desarrollar en las instalaciones de RELIANZ y/o de sus clientes.
- c) Pagar los Servicios Públicos que se generen para la prestación de los servicios contratados.
- d) Entregar los equipos, maquinas o componentes para ser reparados dentro de los términos acordados con EL CONTRATISTA. Los plazos de ejecución de los servicios se contarán desde el momento en que RELIANZ haga la entrega al CONTRATISTA de los equipos, maquinas o componentes que deban ser reparados, intervenidos u objeto de mantenimiento
- e) Realizar las capacitaciones técnicas a que haya lugar, según acuerdo entre las partes.
- f) Las demás obligaciones que se encuentren de manera implícita en el presente contrato.

SEPTIMA: EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALES.- RELIANZ entregará al CONTRATISTA los equipos y herramientas especiales que se requieran para la ejecución del contrato, atendiendo que estos equipos y herramientas se encuentran dentro de las instalaciones de RELIANZ, lugar en la que se prestarán los servicios y que por su especialidad o naturaleza no pueden ser adquiridos por la contratista, por lo que las partes se compromete a celebrar un contrato de comodato para el uso de softwares, equipos y herramientas especializadas necesarias para el desarrollo del servicio contratado. Lo anterior, sin que se afecte la autonomía técnica y directiva requerida para la ejecución del servicio contratado

OCTAVA: PÓLIZAS.- EL CONTRATISTA deberá constituir las siguientes pólizas y aportarlas con el correspondiente recibo de pago, bajo las siguientes coberturas:

- a) Póliza que garantice el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: en cuantía de mínimo tres mil doscientos millones de pesos M/Cte (\$3.200.000.000) y con una vigencia igual a la duración del contrato, y tres (3) años más.

- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños y perjuicios ocasionados a terceros en cuantía equivalente MÍNIMO DE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$1.600.000.000) con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) meses más.

PARÁGRAFO: En caso en que EL CONTRATISTA cuente con una póliza global que cubra los amparos requeridos en la presente cláusula, deberá allegarle el respectivo recibo de pago de las pólizas mencionadas y una certificación de la aseguradora en la que conste los amparos, monto y vigencia de la póliza.

NOVENA: LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.-

- 1 **Limitación en razón de los perjuicios.** La responsabilidad estará limitada a las obligaciones contractuales y en cuanto al CONTRATISTA a responder por las garantías establecidas en esta y por lo tanto no tendrá ninguna responsabilidad respecto de daños consecuenciales, indirectos, de importancia, punitivos o ejemplares, incluida la pérdida de ingresos o utilidades, lucro cesante, pérdida de negocios o datos, que se deriven del presente contrato (incluyendo, entre otros, los atribuibles a una violación de las garantías u otros términos de este contrato, pérdida de clientela o buena reputación [Good will],), aun cuando la parte responsable o presumiblemente responsable, hubiese sido notificada o tuviese motivos para saber, o estuviese en la posibilidad de conocimiento de que éstos podrían producirse.
- 2 **Limitación en razón de la cuantía.** Los perjuicios que se generen y que se lleguen a demostrar por la violación del presente contrato por alguna de Las Partes contratantes, en ningún momento excederán del valor anual facturado con ocasión del presente contrato.

DÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- Serán causales para dar por terminado el presente contrato:

- a) La expiración del plazo pactado, siempre y cuando las partes de común acuerdo no hayan prorrogado el término de duración del contrato a realizarse;
- b) El mutuo acuerdo entre las partes;
- c) Las que aparezcan implícitas en el texto del presente contrato;
- d) El incumplimiento de EL CONTRATISTA de una o varias de sus obligaciones;
- e) Por proceso de liquidación o trámite de restructuración empresarial de alguna de las partes.
- f) El cese de actividades por parte de los empleados del CONTRATISTA;
- g) La realización de huelgas, paros, ceses de actividades y protestas que conlleven a la no prestación de los servicios contratados por EL

CONTRATANTE, caso en el cual el contrato termina ipso facto, lo que implica que en el mismo acto del cese, paro, huelga o protesta se entiende terminado sin que sea necesario comunicación alguna;

- h) La perturbación y/u obstaculización por parte del CONTRATATISTA y/o de su personal a cargo, para impedir el acceso de personas a las instalaciones del CONTRATANTE y/o sus clientes;
- i) Las demás causales contempladas en la ley y que sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

DÉCIMAPRIMERA: TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral, mediante comunicación escrita dirigida al representante legal o a quien haga sus veces, con quince (15) días calendario de anticipación, sin que genere pago de indemnización alguna a favor de la otra parte.

DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS Y CLÁUSULA PENAL.-

I. MULTAS.

En caso de incumplimiento de EL CONTRATISTA con cualquiera de las obligaciones a su cargo, RELIANZ podrá imponerle multas, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, a juicio de RELIANZ y sin que por ello se entienda extinguida la obligación principal a cargo de EL CONTRATISTA, hasta por un valor individual diario equivalente al uno por ciento (1%) del valor mensual del contrato sin que supere el diez por ciento (10%) del valor mensual del contrato. Cuando el valor de las multas por incumplimiento llegare a exceder el diez por ciento (10%) del valor mensual del contrato, RELIANZ podrá continuar exigiendo la Prestación de los Servicios o darlos por terminados por incumplimiento de EL CONTRATISTA.

PARÁGRAFO: La presente cláusula se establece con simple función de apremio, esto es, sin detrimento de la respectiva indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.

II. CLÁUSULA PENAL.

En el evento que EL CONTRATISTA no cumpla con una o varias de las obligaciones derivadas de este contrato, especialmente en lo relativo a la calidad de los servicios a prestarse, darán derecho a RELIANZ de declarar inmediatamente la terminación unilateral de la relación mercantil sin necesidad de declaración judicial y sin que haya lugar a ningún tipo de indemnización a favor de EL CONTRATISTA, reservándose el derecho RELIANZ de exigir las garantías constituidas, el cumplimiento de la obligación principal y las indemnizaciones a

que haya lugar. Sin perjuicio de lo anterior, antes de la declaratoria de terminación unilateral, RELIANZ podrá exigir una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor anual del presente contrato como tasación anticipada de perjuicios.

PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA autoriza a RELIANZ, a descontar de las facturas de los saldos pendientes de pago, los valores que se generen por multas, cláusula penal y/o pólizas, según corresponda.

DÉCIMA TERCERA: MÉRITO EJECUTIVO: Para todos efectos, las Partes reconocen que este documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial y extrajudicial de las obligaciones que aquí se consagran para cada una por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, renunciando desde ya al requerimiento por mora.

En caso de incumplimiento en el pago de las multas o de la cláusula penal previstas en este contrato, RELIANZ podrá cobrarlas en proceso ejecutivo, mediante la simple exhibición del contrato y de la copia del documento mediante el cual se impusieron.

DÉCIMA CUARTA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.- Las Partes se obligan a dar cumplimiento a las estipulaciones contractuales contenidas en el marco del presente Contrato, salvo la ocurrencia de situaciones consideradas como de fuerza mayor y caso fortuito, caso en el cual podrán suspender la ejecución del contrato notificándole a la otra Parte en cuanto tenga conocimiento del acaecimiento de las mismas, sin que esto genere el pago de cualquier tipo de indemnización a favor de alguna de las Partes. En cuanto sean superadas las razones que motivaron la suspensión del contrato, informarán por el medio más expedito, sobre la reanudación de la ejecución de las obligaciones contraídas.

DÉCIMA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD EN LA INFORMACIÓN.- EL CONTRATISTA se obliga expresamente a mantener en confidencialidad la información que de RELIANZ conozcan sus funcionarios en desarrollo del presente contrato y será responsable hasta de la culpa levísima en la conservación de la información por parte de sus funcionarios, empleados, contratistas y dependientes.

PARAGRAFO: El CONTRATISTA se compromete a suscribir los acuerdos de confidencial con sus funcionarios, empleados, contratistas y dependientes, necesarios para garantizar la reserva de la información. El incumplimiento de esta cláusula conllevará a la terminación ipso facto de esta relación contractual

DÉCIMA SEXTA. AUDITORIA: RELIANZ auditará los servicios prestados para efectos de ejecutar el pago y no recibirá aquellos que no cumplan los estándares de calidad dados por el fabricante.

DECIMA SEPTIMA: CESIÓN: El presente contrato no podrá ser cedido por cualquiera de las partes, salvo aceptación por escrito.

DECIMA OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL.- EL CONTRATISTA se abstendrá de comercializar, usar o explotar de cualquier forma los derechos de propiedad intelectual de RELIANZ, sus agentes, mandantes, mandatarios, empresarios distribuidores, , incluyendo su material sea profesional, técnico o promocional; bibliográfico, video, texto, grabación, diskette, plano o foto, o el entregado, con ocasión de la celebración de cursos, actualizaciones o seminarios, signos distintivos, diseños industriales, patentes de invención, modelos de utilidad y todos aquellos de los que tenga conocimiento por razón de la celebración de este contrato o por información propia o suministrada por terceros.

DECIMA NOVENA: INDEMNIDAD.- EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a RELIANZ por las acciones, procesos judiciales, o administrativos, y reclamaciones extrajudiciales de autoridades estatales o cualquier tercero y que se deriven de los actos y contratos que celebre o ejecute con relación a este contrato. Esta indemnidad se aplicará igualmente a las reclamaciones extrajudiciales de autoridades estatales o terceros, y que tengan fundamento en responsabilidad civil extracontractual derivada de este contrato, incluyendo la responsabilidad que pueda seguirse de la violación de normas sanitarias y ambientales.

VIGÉSIMA: CONFLICTO DE INTERESES.- EL CONTRATISTA conoce que RELIANZ tiene una política sobre Conflicto de Intereses en cumplimiento de la cual, ejercerá el mayor cuidado y hará todas las diligencias razonables para prevenir cualquier acción que pueda dar como resultado un conflicto con los mejores intereses de RELIANZ.

Los esfuerzos de EL CONTRATISTA incluirán entre otros, el establecimiento de medidas preventivas para impedir que este reciba, proporción u ofrezca regalos, atenciones, pagos, préstamos u otras ventajas semejantes por razón de este contrato

VIGÉSIMA PRIMERA: ÉTICA EN LOS NEGOCIOS.- EL CONTRATISTA conoce que RELIANZ tiene una política sobre la Ética en los Negocios, cuyo principal objetivo es: a) Mantener controles internos adecuados; b) Contar con registros e informes apropiados; y c) Cumplir con todas las leyes.

Por lo anterior, se compromete a no llevar a cabo en nombre y por cuenta de RELIANZ, actos que puedan originar registros o informaciones inexactas o inadecuadas respecto de activos, responsabilidades o cualquier otra transacción, o que puedan violar cualquier política interna de RELIANZ y/o ley nacional.

VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES.- Cualquier modificación al presente contrato deberá ser aprobada de común acuerdo por las Partes, constar por escrito y se entenderá como parte integrante del mismo.

VIGÉSIMA TERCERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE.- Las Partes acuerdan que el presente contrato se someterá a la jurisdicción colombiana y a las leyes colombianas que regulen la materia objeto de este contrato.

VIGÉSIMA CUARTA: IMPUESTOS Y GRAVÁMENES.- Los gastos que por concepto de impuestos y gravámenes se generen con ocasión del desarrollo del presente contrato serán pagados por la Parte que le corresponda asumirlos.

VIGÉSIMA QUINTA: CLAUSULA COMPROMISORIA.- LAS PARTES acuerdan que Las diferencias que se presentaren en razón de la naturaleza, elementos, ejecución, valores e interpretaciones de este contrato, así como de los efectos que surjan con ocasión de su ejecución, lo mismo que en razón de las obligaciones y efectos que de ella se derivan, serán resueltas por arreglo directo dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia de los hechos y en no de no llegar a un acuerdo estas diferencias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, el cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Los árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes, de la lista del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción del lugar donde se presta el servicio.. A falta de acuerdo serán designados por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de dicha Cámara.
- b) El Tribunal estará integrado por uno (1) o tres (3) árbitros. Será de tres (3) si la cuantía de las pretensiones supera los 1.000 smmlv; en los demás casos, incluyendo cuantía indeterminada estará integrada por un solo árbitro.
- c) El Tribunal de Arbitramento sesionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción del lugar donde se presta el servicio, sometiéndose a su Reglamento.

VIGÉSIMA SEXTA: ANEXOS.- Los anexos y documentos complementarios a los cuales hace referencia este acuerdo contractual se ajustará a lo dispuesto en este contrato, de tal manera que para efectos de cualquier interpretación de tales anexos o documentos complementarios prevalecerá lo dispuesto en este contrato.

VIGÉSIMA SEPTIMA: NOTIFICACIONES.- Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

RELIANZ: En la Calle 30 No. 19-04, Soledad - Atlántico.

EL CONTRATISTA: En el Kilómetro 7 vía al Aeropuerto, Soledad - Atlántico

VIGÉSIMA OCTAVA: DOMICILIO.- Se fija como domicilio para el cumplimiento judicial o extrajudicial de este contrato la Ciudad de Soledad - Atlántico.

VIGÉSIMA NOVENA: INTEGRIDAD DEL ACUERDO.- En la medida en que lo permita la Ley, este contrato constituye la totalidad del acuerdo entre las Partes en relación con su objeto y deja sin efecto todos los anteriores acuerdos, solicitudes de ofertas, entendimientos, representaciones, declaraciones, promesas, negociaciones, cartas y documentos en relación con su objeto que hayan sido celebrados o dados antes de la fecha de este Contrato.

En constancia se firma en la ciudad de Soledad, Atlántico siendo el 1° de enero de 2015.

RELIANZ



MARTIN BRIGGS
C.E. 342.869

DIMANTEC



ALVARO ROPERO PRADA
C.C. 88.148.613 de Abrego



13 de agosto de 2020

Martin Briggs

Presidente

Relianz Mining Solutions S.A.S.

Barranquilla

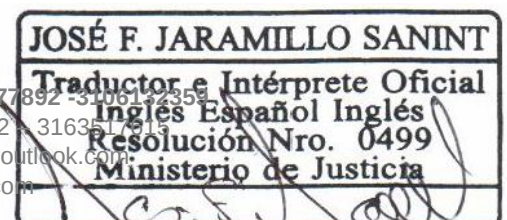
Re.: Contratos MARA y MMSA - Condiciones de terminación

Querido Martin,

Agradecemos el interés y la disposición de los equipos de Caterpillar y Relianz en participar en nuestra conferencia telefónica celebrada hoy, en relación con el Acuerdo de mantenimiento y reparación (MARA) y el Acuerdo de servicios de gestión de mantenimiento (MMSA) (colectivamente los Contratos) vigentes entre Relianz Mining Solutions S.A.S. (Relianz) y nuestras empresas C.I. Prodeco S.A. y Consorcio Minero Unido S.A (las Sociedades) y las condiciones para su terminación y liquidación.



Carrera 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 - 3106142358
 (Can)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 – 22 Tel: Cel: 3158677892 - 3163517913
 Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraduccion@outlook.com
Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com



Como mencionamos en la reunión, la necesidad de rescindir los Contratos se fundamenta en la decisión de las Compañías de suspender temporalmente sus operaciones en Mina Calenturitas y Mina La Jagua por razones técnicas y financieras (en los términos específicos según se informó a la Agencia Nacional de Minería mediante carta de 3 de julio de 2020 de conformidad con el artículo 54¹ del Código de Minas). Por lo tanto, como las Compañías no van a realizar ninguna actividad minera durante dicha suspensión temporal, los servicios de Relianz no serán requeridos bajo los Contratos.

Además de lo anterior, por la presente confirmamos nuestro entendimiento de las condiciones acordadas hoy para la terminación y liquidación de los Contratos de la siguiente manera:

1. Las condiciones para la terminación y liquidación de los Contratos serán las que se establezcan en cada uno de dichos Contratos, particularmente en la cláusula 10 del MARA y la cláusula 9 del MMSA, que regulan la terminación anticipada de los Contratos.

¹ El artículo 54 dispone que cuando circunstancias técnicas o económicas, distintas a causas de fuerza mayor, impidan o hagan más oneroso el desarrollo de las obras de exploración, montaje o explotación, la autoridad minera podrá autorizar al concesionario, a su solicitud, a suspender temporalmente la explotación o para reducir los volúmenes normales de producción.



2. Así, las Compañías y Relianz aplicarán el procedimiento de conciliación de los Contratos en los términos establecidos en las cláusulas 10 del MARA y 9 del MMSA y en los Anexos a que se refieren dichas cláusulas que sean de aplicación al procedimiento de liquidación de los Contratos.

3. Adicional a lo anterior, las Compañías y Relianz asignarán el personal que estará a cargo del proceso de conciliación e iniciarán la revisión de la información requerida para tal fin lo antes posible.

4. Todos los demás contratos actualmente vigentes entre las Compañías y Relianz también están siendo rescindidos por las mismas razones expuestas anteriormente, para lo cual se aplicarán las condiciones específicas de rescisión y liquidación de cada uno de dichos contratos.

Con el fin de seguir adelante con el procedimiento de terminación y liquidación antes mencionado, por la presente notificamos a Relianz de nuestra decisión de rescindir los Contratos según las cláusulas 10.5 de MARA y 9.5 de MMSA, vigentes a partir de la fecha de esta carta.

Además de lo anterior, háganos saber quién será su representante designado para coordinar las actividades necesarias para el cierre de los Acuerdos de conformidad con sus términos.



Agradecemos su interés en llegar a un acuerdo sobre la terminación y liquidación de los Contratos en el marco de nuestra situación financiera y operativa actual.

Atentamente,

Firma

Gavin Heale

Director financiero

Yo, **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO SANINT**, Traductor e Interpreté Oficial, Resolución N° 0499 del 2004 expedida por el Ministerio de Justicia de Colombia, por medio del presente certifico que la anterior es una traducción fiel del documento original escrito en Inglés, y que tengo el suficiente nivel de competencia en ambos idiomas, Inglés y Español, para realizar dicha traducción. El día 15 de Octubre de 2020.



Carrera 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 - 3106142358
 (Can)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 – 22 Tel: Cel: 3158677892 - 3163517913
 Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraduccion@outlook.com
Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com



**ACTA DE JUZGAMIENTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROMOVIDO POR NELSON ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ CONTRA DIMANTEC LTDA**

Código Único de Rad: 08-758-31-12-001-2018-00424-00

Rad. Int. 67.407 (A) JBT

En Barranquilla D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2.020), se constituyó en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados **JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ**, quien funge como ponente, **CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑOZ** y **CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ**, con el fin de dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio del 2.020, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), proferida por el señor Juez Primero -1º- Civil del Circuito de Soledad –Atlántico-.

Esta providencia fue discutida y aprobada mediante Acta No. 46

ANTECEDENTES:

PARTES QUE INTEGRAN LA LITIS: En el *sub- lite* funge como demandante el señor NELSON ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y como demandados DIMANTEC LTDA.

PRETENSIONES

En síntesis con ésta demanda se persigue lo siguiente: Que se declare que el auxilio de sostenimiento (viáticos) cancelado mensualmente al actor por la entidad demandada, constituye factor salarial al haber sido permanente. Que en consecuencia, se condene a la empresa DIMANTEC LTDA a la reliquidación de las prestaciones sociales [primas legales y extralegales, vacaciones legales y extralegales, cesantías e intereses sobre las mismas], así como a la reliquidación de los aportes a pensión causadas desde el 1º de enero de 2.016 hasta el 30 de diciembre de 2.017. Que se condene a la pasiva a cancelar indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y posteriormente a la tasa de interés más alta certificada por la Superbancaria –hoy Superfinanciera- hasta la fecha de pago de la condena y a la indexación de los dineros dejados de cancelar oportunamente. Costas del proceso.

HECHOS

Las reseñadas pretensiones se soportan en los supuestos fácticos contenidos en el escrito de demanda –Fl 1-, que por ser conocidos por las partes en contienda, resulta inane reproducir.

CONTESTACIÓN

Como consecuencia de la notificación la pasiva constituyó procurador judicial, quien en su escrito de réplica -Fls. -26 a 50- admitió algunos hechos y denegó los restantes. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas por considerar que si bien es cierto entre su representada y el accionante existió un vínculo laboral, también lo es que el auxilio de sostenimiento invocado por el demandante no constituía salario puesto que éste no retribuía directamente los servicios prestados por aquél, dado que era reconocido como herramienta de trabajo, de carácter temporal y, una vez culminara la asignación de los trabajadores al Proyecto Minero, el mismo dejaba de ser reconocido, amén que las partes al celebrar el contrato laboral acordaron que tal beneficio no era constitutivo de sueldo. Adicionalmente interpuso las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, pago y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por las cuerdas apropiadas, el Juez de conocimiento que lo fue el Juez Primero -1º- Civil del Circuito de Soledad, emitió sentencia el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), en cuya virtud resolvió:

*“1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; improcedencia de la reliquidación de las cesantías e intereses, primas de servicios y vacaciones; improcedencia de la reliquidación de aportes a la seguridad social e inexistencia de la obligación de cancelar indemnización moratoria, propuestas por la demandada DIMANTEC LTDA, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*2. En consecuencia, **ABSOLVER** a la demandada DIMANTEC de las pretensiones reclamadas por la parte demandante.*

*3. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandante. Por secretaría liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 S.M.L.M.V.*

(...)”

El agente judicial de primer grado luego de referirse al concepto de salario y los elementos que lo componen, consideró que la súplica de reajuste de prestaciones sociales elevada por el actor no tiene vocación de éxito, si se tiene en cuenta que además de que las partes de manera libre y consensuada acordaron que el auxilio de sostenimiento percibido por el actor no sería constitutivo de salario, se tiene que dicho beneficio no tenía como fin retribuir los servicios del trabajador sino el cubrimiento de ciertos gastos propios de la estadía o permanencia del demandante en el proyecto minero.

RECURSO DE APELACIÓN

Discrepando de la citada decisión, el portavoz judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación manifestando que las probanzas recaudas revelan que al actor le era cancelado de manera permanente el referido auxilio de sostenimiento, es decir, las partes tenían pleno conocimiento de que dicho beneficio engrosaba el salario. Añade el recurrente que el *a quo* desconoce se entregaba en el proyecto minero, que son conducentes los dichos de los testigos y del representante legal dela empresa demanda, el juez ignora completamente que el representante legal confesó que no llevaba un control de lo que se le daba al demandante por el auxilio de sostenimiento, fueron coincidentes los testigos LISBETH y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, en expresar que fueron beneficiarios de ese auxilio y la falta de control en el pago de dicho rubro. Arguye que el actor podía disponer libremente de estos recursos, por lo que se debe aplicar el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas y el entendimiento de que sobre el mismo ha dispensado la jurisprudencia constitucional y la ordinaria laboral. Agrega que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el empleador no se encuentra habilitado para definir qué concepto constituye salario y cuál no, pues independientemente de que exista un documento firmado por las partes, lo cierto es que con el mismo se intentó encubrir la naturaleza salarial del mentado auxilio de sostenimiento.

TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Una vez abogado el presente proceso en apelación y otorgada la oportunidad para recorrer traslado, tanto el apoderado judicial del señor demandante como el defensor de la compañía demandada.

CONSIDERACIONES

A tono con lo decidido en el estadio de primera instancia y las críticas esbozadas por el apoderado judicial del accionante, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico:

- ¿Si le asiste derecho al demandante a que la entidad demandada DIMANTEC LTDA reliquide el valor de sus prestaciones sociales y aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el auxilio de sostenimiento que éste devengó durante la vigencia del contrato de trabajo?

Con el objetivo de dar respuesta el aludido interrogante, se impone anotar, que no es materia de debate, que entre las partes hoy en contienda existió un vínculo contractual laboral en el periodo comprendido del 9 de diciembre de 2.011 al 30 de diciembre de 2.015, lapso durante el que, el accionante desempeñó el cargo de “*especialista servicio mecánico*” –**ver certificación -Fl. 9-**.

Sentado lo anterior, importa recordar que al tenor de lo previsto en el canon 127 C.S.T., modificado por el art. 14 de la ley 50 de 1.990, es salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

Luego entonces, salario, no es otra cosa pues, que el pago que se le hace al trabajador por el servicio que prestó y, está integrado, por todos aquellos pagos que busquen recompensar ese servicio de manera habitual.

Así lo ha adoctrinado la H. S.C.L. de la Corte Suprema de Justicia en pacífica línea jurisprudencial, siendo pertinente citar la sentencia SL4369 de 2015, en donde apuntaló:

“Al respecto debe recordarse que se especifica como «salario básico u ordinario», el primero de los componentes del «salario», y lo conforman los pagos que efectúa el empleador al trabajador como contraprestación directa del servicio, sea variable o fija, en dinero o en especie, sin importar cualesquiera de los tipos de contingencia o circunstancia a que se haya visto sometido el trabajador, siempre que haya laborado en el respectivo periodo (el día, la semana, la quincena o el mes) según acuerdo entre las partes...”

Por otro lado, el canon 128 de la obra sustantiva laboral establece que no son salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes solidarios, y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medio de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni las prestaciones sociales comunes ni especiales.

No obstante lo anterior, el órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL 5159-2018, estableció una serie de criterios a tener en cuenta para definir si un pago no es constitutivo de salario. Concretamente se dijo:

“ (...) no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.

Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la

*proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), **debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo...***

Al aplicar las citadas orientaciones al caso concreto y examinar en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra la Sala la siguiente información relevante:

- Comprobantes de pagos del trabajador –hoy demandante NELSON RIVERA– correspondientes a los años 2.011 –diciembre– a 2.015 –diciembre–, donde se observa el rubro intitulado “auxilio de sostenimiento”, cancelado de la siguiente manera –**Fls. 83 a 128-**:

- ~ 1° al 30 de diciembre de 2.011 = \$848.518
- ~ 1° al 30 de enero de 2.012 = \$848.518
- ~ 1° al 28 de febrero de 2.012 = \$1.201.461
- ~ 1° al 30 de marzo de 2.012 = \$1.214.687
- ~ 1° al 30 de abril de 2.012 = \$1.214.687
- ~ 1° al 30 de mayo de 2.012 = \$1.214.687
- ~ 1° al 30 de junio de 2.012 = \$1.214.687
- ~ 1° al 30 de julio de 2.012 = \$1.133.707
- ~ 1° al 30 de agosto de 2.012 = \$1.214.687
- ~ 1° al 30 de septiembre de 2.012 = \$1.214.687
- ~ 1° al 30 de octubre de 2.012 = \$1.214.687
- ~ 1° al 30 de noviembre de 2.012 = \$1.214.687
- ~ 1° al 30 de diciembre de 2.012 = \$1.214.687
- ~ 1° al 30 de enero de 2.013 = \$1.244.325
- ~ 1° al 28 de febrero de 2.013 = \$1.244.325
- ~ 1° al 9 de abril de 2.013 = \$414.775
- ~ 16 al 30 de abril de 2.013 = \$1.244.325
- ~ 1 al 30 de mayo de 2.013 = \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de junio de 2.013 = \$1.244.325
- ~ 16 al 30 de septiembre de 2.013 = \$1.161.370
- ~ 1° al 30 de octubre de 2.013 = \$456.253
- ~ 16 al 30 de noviembre de 2.013 = \$1.202.848
- ~ 16 al 30 de diciembre de 2.013 = \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de enero de 2.014 = \$1.078.415
- ~ 1° al 28 de febrero de 2.014 = \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de marzo de 2.014 = \$1.202.848
- ~ 1° al 30 de abril de 2.014 = \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de mayo de 2.014 = \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de junio de 2.014 = \$1.161.370
- ~ 16 al 30 de agosto de 2.014 = \$600.000 + \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de septiembre de 2.014 = \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de octubre de 2.014 = \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de noviembre de 2.014 = \$1.161.370
- ~ 1° al 30 de diciembre de 2.014 = \$1.078.415
- ~ 1° al 30 de enero de 2.015 = \$1.202.848
- ~ 1° al 28 de febrero de 2.015 = \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de marzo de 2.015 = \$1.202.848
- ~ 1° al 30 de abril de 2.015 = \$1.244.325
- ~ 1° al 30 de mayo de 2.015 = \$1.244.325

- ~ 16 al 30 de junio de 2.015 = \$1.244.325
 - ~ 1° al 30 de julio de 2.015 = \$1.244.325
 - ~ 1° al 30 de agosto de 2.015 = \$1.244.325
 - ~ 1° al 30 de septiembre de 2.015 = \$1.244.325
 - ~ 1° al 30 de octubre de 2.015 = \$1.202.848
 - ~ 1° al 30 de noviembre de 2.015 = \$1.244.325
- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, en donde los contendores de esta Litis convinieron lo siguiente –**Fl. 59**–:

“OCTAVA.- EL EMPLEADOR se obliga con el empleado a reconocerle y pagar un salario mensual SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$774.350) pagadero en quincenas vencidas. Es entendido que la remuneración quincenal de EL EMPLEADO cubre el pago de los días de descanso obligatorios que se interpongan en el mes. Dicho sueldo se discrimina de la siguiente manera: el ochenta (80%) se considera sueldo básico y el veinte por ciento (20%) viáticos permanentes que cubrirán los gastos destinados a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento por labores realizadas fuera de su sede dentro o fuera del país. Estos viáticos se reconocerán mensualmente viaje o no el trabajador y lo recibido durante periodos en que no viaje servirán para cubrir, si fuere necesario, los viáticos en tiempo de viaje de llegar a ser insuficientes.

NOVENA.- las partes convienen en reconocer que NINGUNO de los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados unilateralmente en forma extralegal por el empleador enumerados en el artículo 15 de la ley 50 de 1990 modificadorio del artículo 128 del C.S.T., tales como alimentación, habitación o vestuario, canon pagado por concepto de arrendamiento de herramientas, incentivos como parte del programa de mejoramiento continuo, bono de localización, capacitación del empleado, auxilio educativo, seguro de protección familiar, seguro de muerte accidental del empleado, dineros que no son cubiertos por el ISS u otra EPS, son asumidos por la empresa cuando se presentan incapacidades por parte de los empleados, auxilios de tal naturaleza, constituye base salarial para ningún efecto y en especial para la liquidación de las prestaciones sociales de que se trata los títulos VIII y IX del C.S.T. del Trabajo.” (subrayas fuera de texto original)

- Misiva de fecha 9 de diciembre de 2.011, mediante la que, el empleador informa al accionante, el otorgamiento de un auxilio de sostenimiento, bajo las siguientes condiciones:

“... EL TRABAJADOR recibirá a partir del 9 de diciembre de 2011 la suma de \$38.559 a título de AUXILIO DE SOSTENIMIENTO que cubre gastos en que incurre el empleado por lavandería, elementos de aseo personal, llamadas telefónicas, gastos varios como refrigerios y medicamentos. Durante el periodo durante el cual el trabajador esté prestando sus servicios en LA LOMA – CESAR, por tal razón, este auxilio dejará de cancelarse cuando el trabajador sea trasladado a otro lugar donde la compañía tenga operaciones.

Las partes convienen en reconocer que de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el

artículo 15 de la Ley 50 de 1990, este Auxilio de Sostenimiento no constituye salario para ningún efecto.

(...)” (Negrillas y subrayas adrede)

- Copia de Convención Colectiva de Trabajo con su respectivo depósito ante el Ministerio de Trabajo –**Fls. 186 a 194-**, celebrada entre DIMANTEC LTDA y SINTARIME, para la vigencia 1º de enero de 2.012 hasta el 30 de diciembre de 2.013; instrumento extralegal en cuyo artículo 17º quedó establecido que el auxilio de sostenimiento representaba una herramienta de trabajo. Concretamente se lee:

“ (...)

*A partir de la firma de la presente Convención Colectiva **la empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores cubiertos por la Convención Colectiva o que se acojan a ella y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar, un millón cien mil pesos (\$1’100.000) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por este concepto lleven a cabo los empleados.***

(...) (Negrillas para enfatizar)

- Se cuenta igualmente en los autos con el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la entidad demandada –ALVARO ROPERO PRADA-, así como los testimonios de los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ DÍAZ y LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA, quienes en síntesis expresaron:

✚ **ALVARO ROPERO PRADA [R. Legal de la demandada]:** Manifestó ser el Gerente administrativo y financiero. Adujo no conocer personalmente al demandante, aunque tiene conocimiento que el mismo trabajó a órdenes de la empresa que él regenta. Comentó que el demandante mantuvo un contrato laboral con la empresa MARSENTEN en el año 2.011, empresa que fue fusionada por la empresa TRATECOL y posteriormente DIMANTEC absorbe a la firma TRATECOL, por ende el demandante tiene un contrato laboral con la empresa DIMANTEC. Refirió que todos los trabajadores de la empresa que están asignados a los proyectos mineros del Cesar y La Guajira reciben un auxilio de sostenimiento y transporte que no constituye salario, el cual tiene como fin específico que su estadía en tale proyectos sea en condiciones dignas, siendo utilizado para su vivienda, alimentación, transporte urbano, llamadas telefónicas, lavandería, entre otros conceptos. Comentó que el referido auxilio de sostenimiento se pagaba a través de nómina. Aseveró que la única condición para recibir el mentado auxilio era que el trabajador estuviera asignado a los proyectos mineros desarrollados en los departamentos del Cesar y La Guajira. Anotó que si un trabajador no estaba asignado a los proyectos mineros no tenía derecho a dicho auxilio. Mentó que el auxilio de sostenimiento es un valor que se fijó entre el sindicato y la empresa con base en unos estudios, en los cuales se determinó que dicho monto cubriría los gastos en que pudieran incurrir los trabajadores por sus gastos personales durante su estadía en los proyectos mineros.

- ✚ **LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA [Testigo esgrimido por la pasiva]:**
 Especialista de Talento Humano en la empresa DIMANTEC en el área de compensación y beneficios, sus funciones están relacionadas con el pago de la nómina. Comentó que el demandante tuvo un contrato de trabajo con la empresa entre el 2011 al 2015, era técnico mecánico en el proyecto minero de La Loma, Cesar. Adujo que a todo el personal asignado a proyectos mineros se le pagaba un auxilio de sostenimiento para que su estadía fuese más provechosa en tales lugares. Mentó que el auxilio de sostenimiento no tiene la connotación de salario, pues así se estipula en los contratos y en la convención colectiva, siendo el mismo una herramienta de trabajo. Refirió que en caso de que el trabajador no estuviera asignado a alguno de los proyectos minero no recibía ese auxilio. Aseveró que el motivo que llevó a la empresa a pagar el auxilio de sostenimiento fue para que el trabajador no tuviera que sacar de su propio dinero sus gastos personales y de estadía. Añadió que el valor del auxilio de sostenimiento no es uniforme para todos los trabajadores, puesto que depende a qué empresa –de las absorbidas por DIMANTEC– pertenecía el operario. Sostuvo que cuando se va a contratar el trabajador se le explica qué conceptos recibirá y cuál es el objeto de los mismos. Contó que la empresa demandada no tiene un control de gastos por concepto de auxilios, solo se hizo un análisis de cuánto los trabajadores se podrían gastar en los proyectos mineros.
- ✚ **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DIAZ [Testigo esgrimido por la pasiva]:**
Expuso ser Supervisor administrativo y de operaciones de DIMANTEC y conocer al actor porque tuvo contacto con el grupo al que él pertenecía en el proyecto minero DRUMOND en La Loma, Cesar. Comentó que el auxilio de sostenimiento es cancelado a todas las personas que laboran en los proyectos mineros de Cesar y La Guajira y, es entregado con el fin de que los trabajadores puedan vivir dignamente, esto es, pagar la habitación, el lavado de ropa, transporte, compra de medicamento, llamadas telefónicas; dicho auxilio es cancelado de forma anticipada –mes anterior– por la empresa, para que cuando el trabajador ingrese al proyecto minero ya tenga los recursos para asumir esos gastos. Sostuvo que al momento del ingreso laboral la empresa comunica al trabajador la existencia del auxilio de sostenimiento y lo pone a su disposición. Mentó que mientras estén dentro del proyecto minero, la empresa cancela el auxilio de sostenimiento, incluso en caso de que un trabajador de Soledad se traslade un mes a laborar a alguno de esos proyectos mineros y regrese, se le paga durante ese mes el mentado auxilio. Refirió que la empresa no cuenta con algún control donde se verifique en qué se gasta el trabajador el referido auxilio. Aseveró que generalmente cuando se encuentran en un proyecto minero los gastos que deben asumir son más elevados, por ejemplo donde él vive que es una habitación, él paga \$500.000, la alimentación es más costosa, el transporte también, entre otros aspectos. Adujo que si el trabajador durante el mes presenta alguna novedad como incapacidad, vacaciones, o se traslada a otra ciudad, no se le cancelan los días respectivos. Anotó que desconoce propiamente cómo se liquida el auxilio de sostenimiento, aunque tiene conocimiento de que es variable, lo cual ocurre porque anteriormente DIMANTEC eran 4 empresas, cuando éstas se fusionaron tenían sus propios auxilios de sostenimiento, por lo que al haber esa fusión empresarial quedaron intactas las condiciones de ese auxilio entre los respectivos trabajadores. Señaló que desde el inicio del contrato la empresa pone en conocimiento del trabajador la existencia del auxilio de sostenimiento. Expuso que él es beneficiario del auxilio de

sostenimiento desde el 16 de febrero de 2012, por lo que conoce sus detalles. Mencionó que cada mes es consignado el auxilio de sostenimiento, quedando al arbitrio del trabajador si se lo gasta todo o parcialmente.

Pues bien, una vez analizadas las pruebas reseñadas en su conjunto, resulta claro para esta célula judicial que al accionante **NO** le es dable el reajuste salarial y prestacional que persigue con base en la percepción adicional del auxilio de sostenimiento.

En efecto, conforme quedó demostrado con las evidencias reseñadas, las partes convinieron que dicho “Auxilio de sostenimiento” no era constitutivo de salario y que este se usaría como herramienta de trabajo para poder vivir dignamente mientras el trabajador prestara los servicios en el proyecto minero; pacto de exclusión salarial que resulta eficaz puesto que es la misma ley quien faculta a los empleadores y trabajadores a acordar este tipo de convenios.

Igualmente de las testimoniales rendidas por LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DIAZ, más lo expresado por el representante legal de la entidad demandada, quedamos noticiados que el auxilio de sostenimiento era otorgado por la empresa siempre y cuando el trabajador estuviese ejerciendo labores en un proyecto minero que implicara traslado a otro municipio distinto al lugar de su residencia, y que dicho rubro debía utilizarse para solventar gastos de uso personal como vivienda, aseo, lavandería, transporte, etc.

Así las cosas, se encuentra acreditado que los recursos entregados al trabajador por concepto de auxilio de sostenimiento, además que fueron objeto de exclusión salarial por los mismos contratantes, iban dirigidos a gastos específicos generados exclusivamente cuando el trabajador se trasladara de su ciudad de origen a otro sitio para prestar sus servicios, y no, huelga recalcar, para enriquecer su patrimonio. De ahí que **NO** resulte procedente la inclusión de tales dineros en su liquidación de prestaciones sociales y en el IBC de aportes a pensión, como se solicita en la demanda. En este punto, cumple anotar que, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral– en varias oportunidades (**verbigracia, sentencia SL1798-2018-, M.P: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiterada en fallo SL 5159-2018**), ha enseñado que el acuerdo de exclusión salarial es valedero siempre que se haga la explicación circunstancial del objetivo de ese pago, se justifique su entrega, su finalidad o qué objetivo cumple; circunstancias todas éstas que aquí se cumplen respecto al llamado auxilio de sostenimiento.

No está demás indicar que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la jurisprudencia del órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral, tiene adocetrinado¹ que el pago periódico y permanente del beneficio otorgado por la empresa a sus trabajadores, por sí solo no le otorga la naturaleza salarial, debido a que lo realmente relevante es que se demuestre que con ellos se retribuyó el servicio, lo que no emerge en este asunto.

Aplicando lo enseñado en la citada jurisprudencia al caso que nos ocupa, fuerza concluir que lo consignado al demandante por la empresa demandada a título de Auxilio de Sostenimiento, **NO** tiene la connotación de salario, en razón a que independientemente que su pago fuera constante o permanente, dicho rubro era cancelado por la compañía accionada mientras el trabajador estuviera asignado en el proyecto minero, mas no con el objetivo de enriquecerlo o retribuir los servicios prestados, máxime cuando dicho tópico quedó pactado tanto en el contrato de trabajo, como en la cláusula de Auxilio de sostenimiento firmada por el actor y la Convención Colectiva de trabajo, como una herramienta de trabajo destinada para que el trabajador viviera dignamente mientras dispensaba su fuerza de trabajo en la sede de los proyectos mineros que estaban a cargo de la sociedad enjuiciada.

¹ Sentencia CSJ SL, Rad. No. 21173, 29 oct. 2003, reiterada en reciente fallo SL1940-2020.

Corolario de todo lo anterior, se impone ABSOLVER a la entidad demandada de los cargos dirigidos en su contra por la activa. Como esa fue la decisión del juzgador de primer nivel, habrá de CONFIRMARSE; quedando agotada así, la competencia funcional de esta Sala en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Laboral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), proferida por el señor Juez Primero -1º- Civil del Circuito de Soledad –Atlántico-, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor NELSON ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ contra DIMANTEC LTDA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS R. BALAGUERA TORNE
Magistrado Ponente
(Rad. Int. 67.407 -A JBT)


CLAUDIA MARÍA FANDINO DE MUÑIZ
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada

**ACTA DE JUZGAMIENTO LEVANTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE RONAR JOSE PEREZ REALES CONTRA DIMANTEC LTDA**

Código Único de Rad: 08-758-31-12-002-2018-00459-00

Rad. Int. 66.609 (A) JBT

En Barranquilla D.E.I.P., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2.020), se constituyó en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados **JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ**, quien funge como ponente, **CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑOZ** y **CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ**, con el fin de dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art. 15 del D. Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el señor Juez Segundo -2º- Civil del Circuito de Soledad.

Esta decisión fue discutida y aprobada mediante Acta No. 40.

ANTECEDENTES:

PARTES QUE INTEGRAN LA LITIS: En el *sub- lite* funge como demandante el señor RONAR JOSE PEREZ REALES y como demandados DIMANTEC LTDA.

PRETENSIONES

En síntesis, con esta demanda se persigue lo siguiente: Que se declare que el auxilio de sostenimiento cancelado mensualmente al actor por la entidad demandada constituye factor salarial al haber sido permanente. Que, en consecuencia, se condene a la empresa DIMANTEC LTDA a la reliquidación de las prestaciones sociales [primas legales y extralegales, vacaciones legales y extralegales, cesantías e intereses sobre las mismas], así como a la reliquidación de los aportes a pensión causadas desde el 26 de septiembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015. Que se condene a la pasiva a cancelar indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y posteriormente a la tasa de interés más alta certificada por la Superbancaria –hoy Superfinanciera- hasta la fecha de pago de la condena y a la indexación de los dineros dejados de cancelar oportunamente. Costas del Proceso.

HECHOS

Las reseñadas pretensiones se soportan en los supuestos fácticos contenidos en el escrito de demanda –Fl 1-, que por ser conocidos por las partes en contienda, resulta inane reproducir.

CONTESTACIÓN

Como consecuencia de la notificación la pasiva constituyó procurador judicial, quien en su escrito de réplica **-Fls. -38 a 57-** admitió algunos hechos y negó los restantes. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas por considerar que si bien es cierto entre su defendida y el demandante existió un vínculo laboral, también lo es que el auxilio de sostenimiento aducido por el actor no constituía salario puesto que éste no retribuía directamente los servicios prestados aquél, pues era reconocido como herramienta de trabajo, de carácter temporal, ya que una vez terminara la asignación de los trabajadores al Proyecto Minero, el mismo dejaba de ser reconocido, amén que las partes al celebrar el contrato laboral acordaron que tal beneficio no constituía salario. Para robustecer su defensa interpuso las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, pago y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por las cuerdas apropiadas, el Juez de conocimiento que lo fue el Juez Segundo -2º- Civil del Circuito de Soledad, emitió sentencia el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), en cuya virtud resolvió:

“1. NO ACCEDER a las pretensiones del demandante RONAR JOSE PEREZ REALES de declarar que el auxilio de sostenimiento formaba parte de factor salarial, consecuentemente tampoco se accede a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, ni a la indemnización por sanción moratoria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. DECLARAR PROBADA la excepción de merito de COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la demandada DIMANTEC LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. ABSUÉLVASE a la demandada DIMANTEC LTDA de las pretensiones reclamadas por las partes.

4. CONDÉNESE en costas a la demandante. Por secretaria liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000, que serán a favor de la parte demandada.

(...)

El agente judicial de primer grado consideró que la súplica de reajuste de prestaciones sociales está llamada al fracaso, toda vez que el auxilio de sostenimiento del que habla el actor, no es un factor salarial a la luz de lo previsto en los artículos 127 y 128 CST donde se define los pagos que constituyen o no salario, además el contrato de trabajo suscrito entre la sociedad demandada con el actor consagra en una de sus cláusulas, que las partes convienen en que los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados contractualmente por el empleador y numerados por el art. 15 de la ley 50 de 1990 modificadorio del art 128 CST hará las veces de herramienta de trabajo, es decir, que no constituyen factor salarial, lo cual quedó pactado en el contrato de trabajo, indicándose que el mismo cubría los gastos en que incurre el trabajador por concepto de lavandería, elementos de aseo, llamadas telefónicas, gastos varios como refrigerios y medicamentos el cual se pagaría al trabajador de manera anticipada, es decir, no retribuía directamente el servicio.

RECURSO DE APELACIÓN

Discrepando de la citada decisión, el portavoz judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación manifestando que según lo admitido por la misma empresa demandada a través de los testigos que comparecieron al juicio y lo manifestado por el demandante, el auxilio de sostenimiento era un rubro de libre destinación entregado al trabajador por tanto si era en contraprestación del servicio prestado, pues se hacia necesaria la ejecuciones de labores para su otorgamiento. Finalmente alega que el art. 30 de la ley 1393 de 2010, señala expresamente que para los aportes de la seguridad social no se pueden excluir el pago de un auxilio de sostenimiento que, en este caso, es claro que superaba con crecer el valor del salario básico, por lo que debe accederse también a la reliquidación de los aportes a pensión.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez abogado el presente recurso de apelación y dentro de la oportunidad otorgada para tal fin, los apoderados judiciales de las partes, esto es, RONAR JOSE PEREZ REALES y DIMANTEC LTDA presentaron -vía correo electrónico- sus respectivos alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El canon 35 de la ley 712 de 2.001, en cuanto dispone que “... *la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”, limita o restringe la competencia funcional del *ad quem* a los precisos puntos, aspectos o temas respectos de los cuales explícitamente versó la inconformidad del recurrente al sustentar la apelación.

Siendo ello así, la Sala se circunscribirá a examinar y a pronunciarse sobre los aspectos que merecieron reproche o cuestionamiento de la parte demandante de este proceso.

En ese orden las cosas el problema jurídico a desatar en esta sede se contrae en determinar si:

- **¿Le asiste derecho al demandante a que la entidad demandada DIMANTEC LTDA reliquide el valor de sus prestaciones sociales y aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el auxilio de sostenimiento que éste devengo en vigencia del contrato?**

Con el objetivo de dar respuesta el aludido interrogante, impone anotar, que no es materia de debate, la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes, el cargo y/u oficio desempeñado por el demandante –técnico de servicio mecánico A III-, así como tampoco sus extremos de iniciación y terminación [10 de septiembre de 2007 a 9 de enero de 2009, y una segunda vinculación laboral desde el 27 de octubre de 2011 al 30 de diciembre de 2015, ejerciendo el cargo de ESPECIALISTA SERVICIO MECANICO-contrato objeto de debate en este asunto-

Pues bien, a efectos de que se entienda cabalmente la decisión que finalmente se adoptará, la Sala se permite precisar lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 127 C.S.T., modificado por el art. 14 de la ley 50 de 1.990, es salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

Luego entonces, salario, no es otra cosa pues, que el pago que se le hace al trabajador por el servicio que prestó y, está integrado, por todos aquellos pagos que busquen recompensar ese servicio de manera habitual. Así lo ha adoctrinado la H. S.C.L. de la Corte Suprema de Justicia en pacífica línea jurisprudencial, siendo pertinente citar la sentencia SL4369 de 2015, en donde apuntaló:

“Al respecto debe recordarse que se especifica como «salario básico u ordinario», el primero de los componentes del «salario», y lo conforman los pagos que efectúa el empleador al trabajador como contraprestación directa del servicio, sea variable o fija, en dinero o en especie, sin importar cualesquiera de los tipos de contingencia o circunstancia a que se haya visto sometido el trabajador, siempre que haya laborado en el respectivo período (el día, la semana, la quincena o el mes) según acuerdo entre las partes...”

De otra parte, el canon 128 de la obra sustantiva laboral establece que no son salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes solidarios, y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medio de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni las prestaciones sociales comunes ni especiales.

No obstante lo anterior, el órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL 5159-2018, estableció una serie de criterios a tener en cuenta para definir si un pago no es constitutivo de salario. Concretamente se dijo:

“(...) no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.

Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL 1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo...” (Negrillas y subrayas adrede)

Al aplicar las citadas orientaciones al caso concreto y examinar en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra la Sala la siguiente información relevante:

- Formato -CD- reposan copias de los comprobantes de pagos del trabajador RONAR JOSE PEREZ REALES correspondiente al año 2015, donde se observa el rubro de dominado auxilio de sostenimiento, cancelado de la siguiente manera:

- 16 al 30 de enero 2015 \$ 1.202.092
 - 16 al 28 de febrero de 2015 \$ 1.202.092
 - 16 al 30 de marzo del 2015 \$ 515.182
 - 16 al 30 de abril de 2015 \$ 1. 287.955
 - 15 al 30 de mayo del 2015 \$ 1. 287.955
 - 16 al 30 de junio de 2015 \$ 1.245.023
 - 16 al 30 de julio de 2015 \$ 1. 287.955
 - 16 al 30 de agosto del 2015 \$ 558.114
 - 16 al 30 de septiembre del 2015 \$ 1.202.092
 - 16 al 30 de octubre del 2015 \$ 1. 287.955
 - 16 al 30 de noviembre del 2015 \$ 1. 287.955
- Contrato individual de trabajo a término indefinido año 2011 -reposa en cd-, en donde los contendores de esta Litis convinieron lo siguiente:

“OCTAVA: EL EMPLEADOR se obliga con el empleado a reconocerle y pagar un salario mensual SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESSO m.l. \$ 716.750 pagaderos en quincenas vencidas. Es entendido que la remuneración quincenal de EL EMPLEADO cubre el pago de los días de descanso obligatorios que se interpongan en el mes. Dicho sueldo se discrimina de la siguiente manera: el ochenta (80%) se considera sueldo básico y el 20% viáticos permanentes que cubrirán los gastos destinados a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento por labores realizadas fuera de su sede (...)

NOVENO: las partes convienen en reconocer que NINGUNO de los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados unilateralmente en forma extralegal por el empleador enumerados en el artículo 15 de la ley 50 de 1990 modificadorio del artículo 128 del c.s.t. tales como alimentación, habitación o vestuario, canon pagado por concepto de arrendamiento de herramientas, incentivos como parte del programa de mejoramiento continuo, bono de localización, capacitación del empleado, auxilio educativo, seguro de protección familiar, seguro de muerte accidental del empleado, dineros que no son cubiertos por el ISS u otra EPS, son asumidos por la empresa cuando se presentan incapacidades por parte de los empleados, auxilios de tal naturaleza, constituyen base salarial para ningún efecto y en especial para la liquidación de las prestaciones sociales de que se trata los títulos VIII y IX del C.S.T. del Trabajo.”

- Misiva a través de la que el empleador DIMANTEC informa al hoy demandante el otorgamiento de un auxilio de sostenimiento, bajo las siguientes condiciones:

“EL TRABAJADOR recibirá \$ 38.559 mensual, los cuales cubren los gastos en que este incurra por concepto de: lavandería, elementos de aseo, llamadas telefónicas, gastos varios como refrigerios y medicamentos, única y exclusivamente mientras EL TRABAJADOR preste sus servicios en la localidad de proyecto LA LOMA (Cesar), en el cual mantiene operaciones LA EMPRESA y mientras estas existan.

El auxilio de sostenimiento aquí establecido, es temporal en cuanto que solo será devengado por EL TRABAJADOR, durante el tiempo que permanezca laborando en el proyecto LA LOMA, por tanto dejara de recibirlo en el momento que se determine su traslado a cualquier otro lugar donde opere LA EMPRESA.

Teniendo en cuenta que este pago se efectúa anticipadamente, en caso de no hacer uso de este anticipo durante todo el tiempo por el cual se le otorgo, EL TRABAJADOR firmante autoriza a LA EMPRESA, para que el mayor valor pagado sea descontado del salario siguiente a la fecha de pago del anticipo y en caso de retiro, de la liquidación final de acreencias laborales tales como: salario, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnizaciones, incentivos y cualquier otro concepto que se le pague por la relación laboral.

Las partes convienen en reconocer que de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, este Auxilio de Sostenimiento no constituye salario para ningún efecto.

- Convención Colectiva de Trabajo con su respectivo depósito entre DIMANTEC LTDA y SINTARIME vigente desde el 1º de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013 donde en su artículo décimo séptimo quedó establecido que el auxilio de sostenimiento era una herramienta de trabajo:

*“A partir de la firma de la presente Convención **Colectiva la empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores cubiertos por la Convención Colectiva o que se acojan a ella y que laboren en los proyectos mineros de***

la Guajira y Cesar, un millón cien mil pesos (\$1'100.000) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por este concepto lleven a cabo los empleados.”

- Política de Beneficios extralegales de la empresa DIMANTEC LTDA, en cuyo numeral 3° se lee:

“La empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores beneficiados con la presente política de beneficios extralegales y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar, un millón doscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$1.235.158) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por este concepto lleven a cabo los empleados.

Este auxilio no será considerado salario para ningún efecto legal o extralegal de acuerdo a lo establecido en el art. 128 del CST.”

- Interrogatorio de parte rendido por el demandante RONAR JOSE PEREZ REALEZ y los testimonios de los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ DÍAZ Y LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA, quienes en síntesis expresaron:
 - ✓ **RONAR JOSE PEREZ REALEZ [Demandante]:** Manifestó que está afiliado al sindicato y exhibe la calidad de directivo sindical. Expresó que tenía conocimiento de lo pactado en la CCT 2012 -2013 en relación con la cláusula 17. Comentó que resultaba obligatorio firmar el artículo extra en el contrato, según le cual, el auxilio de sostenimiento no constituye salario, para poder ingresar a la empresa. Anotó que el auxilio de sostenimiento era utilizado por él para aseo, lavandería, llamadas telefónicas, gastos varios como vivienda, merienda y alimentación. Aseveró que el auxilio de sostenimiento no le era cancelado cuando se presentaba novedades como licencias y vacaciones. Refirió que mientras estuvo incapacitado –finales de diciembre de 2.015- no se le cancelaba el auxilio de sostenimiento. Mentó que la empresa no le canceló en debida forma el salario garantizado –horas extras- al momento de finalizar el contrato.

- ✓ **JUAN CARLOS HERNANDEZ DÍAZ:** Expresó haber laborado para DIMANTEC hasta el 21 de enero de 2.016, en el proyecto ubicado en la Mina Calenturitas. Afirmó haber sido compañero de labores del actor y haber devengado el auxilio de sostenimiento, el cual era empleado para pagar el arriendo de la habitación, transporte y alimentación, siendo que lo restante lo enviaba a su familia. Comentó que los compañeros de NAPP, entre ellos el demandante, le garantizaban su salario básico más un porcentaje de horas extras garantizas, trabajarán o no. Anotó que únicamente con el salario básico no alcanzaba a cubrirse las necesidades en un pueblo recóndito como en donde estaba ubicada la empresa, por lo que., el auxilio de sostenimiento era necesario para la optimización de la calidad de vida.

- ✓ **LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA [Testigo esgrimido por la pasiva]:** DIMANTEC Especialista de Talento Humano, sus funciones están relacionadas con el pago de la nómina). Comentó que el auxilio de sostenimiento no es cancelado a todo el personal sino a aquellos que prestaban sus servicios en los proyectos mineros ejecutados en La Guajira y Cesar. Comentó que al demandante le eran cancelados todos los estipendios, incluido el auxilio de sostenimiento y horas extras por estar trabajando en proyectos mineros, anotando que cuando el trabajador estuvo incapacitado, se le dejó de cancelar ese auxilio de sostenimiento. Refirió que tanto en la CCT como en el contrato, se encontraba estipulado el auxilio de sostenimiento, así como su naturaleza de no salarial. Mentó que respecto al salario garantizado, este consistía en la garantía de pago mínimo de horas extras aunque no las alcanzara a laborar efectivamente, ello claro está, supeditado a que el operario prestara por lo menos algún tipo de actividad.

Pues bien, una vez analizadas las pruebas reseñadas en su conjunto, resulta claro para esta corporación que al accionante no le asiste derecho en el reajuste salarial y prestacional que persigue con base en la percepción adicional de auxilio de sostenimiento.

En efecto, conforme quedó demostrado con las pruebas reseñadas, las partes convinieron que dicho “Auxilio de sostenimiento” no constituía salario y que este se usaría como herramienta de trabajo para poder vivir dignamente mientras el trabajador prestara los servicios en el proyecto minero, pacto de exclusión salarial que resulta eficaz puesto que es la misma ley quien faculta a los empleadores y trabajadores acordar este tipo de acuerdos.

En este punto, cumple anotar que, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en varias oportunidades, ha enseñado que el acuerdo de exclusión salarial es

valedero siempre que se haga la explicación circunstancial del objetivo de ese pago, se justifique su entrega, su finalidad o que objetivo cumple. Por ejemplo en sentencia SL1798-2018- Magistrada Ponente - Clara Cecilia Dueñas Quevedo y reiterada en la SL5159-2018, nuestro superior jerarquico esbozó:

*“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, **a menos que:***

- (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino **para desempeñar a cabalidad sus funciones;** (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) **«los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST)”***

*En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, **que para todos los efectos es retributivo.” (Negritas para resaltar)***

De conformidad con el fragmento jurisprudencial transcrito, queda claro que en este caso no existen elementos de juicio que nos permitan concluir con certeza que lo consignado al actor como Auxilio de Sosténimiento constituya salario, en razón a que independientemente que fueran constantes o permanentes, la empresa lo cancelaba mientras el trabajador estuviera asignado en el proyecto minero, no eran con el fin de enriquecerlo o como retribución de los servicios prestados, como también quedó

establecido en el Contrato de Trabajo en su cláusula novena, en Clausula de Auxilio de sostenimiento firmada por el actor, en la Convención Colectiva de trabajo y en la Política de Beneficios de la empresa el objetivo del pago el cual era como herramienta de trabajo con el fin de vivir dignamente para realizar la prestación del servicio en el proyecto minero.

Con arreglo a lo que viene de verse, lo que se impone es la ABSOLUCIÓN. Como esa fue la decisión del juzgador de primer nivel, habrá de CONFIRMARSE; quedando agotada así, la competencia funcional de esta Sala en el presente asunto.

Las costas de segunda instancia quedarán a cargo de la parte vencida -demandante- y en pro de la demandada. Tásese su monto por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Laboral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el señor Juez Segundo -2º- Civil del Circuito de Soledad dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor RONAR JOSE PEREZ REALES contra DIMANTEC LTDA.

SEGUNDO: Las costas de segunda instancia quedarán a cargo de la parte vencida -demandante- y en pro de la demandada. Tásese su monto por Secretaría.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS R. BALAGUERA TORNE
Magistrado Ponente
(Rad. Int. 66.609-(A) JBT)


CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada

Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.806.600 - 4

Domicilio Principal: Soledad

Matrícula No.: 613.646

Fecha de matrícula: 31/12/2014

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 12/03/2020

Activos totales: \$854.543.220.000,00

Grupo NIIF: NO DETERMINADO

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 30 No 19 - 4

Municipio: Soledad - Atlantico

Correo electrónico: javier.bravo@relianz.com.co

Teléfono comercial 1: 3361200

Teléfono comercial 2: 3361213

Teléfono comercial 3: 3361201

Dirección para notificación judicial: CL 30 No 19 - 04

Municipio: Soledad - Atlantico

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@relianz.com.co

Teléfono para notificación 1: 3361200

Teléfono para notificación 2: 3361213

Teléfono para notificación 3: 3361201

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 14.914 del 30/12/2014, del
Notaria 29 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/12/2014



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

bajo el número 278.155 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 14.914 del 30 de Diciembre de 2014, otorgada en la notaria 29 a. de Bogotá, inscrito (as) en esta Cámara de Comercio, el 31 de Diciembre de 2014 bajo el No. 278.155 del libro respectivo, la sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA, se escindió parcialmente transfiriendo parte de su patrimonio a la constitución de la sociedad de la referencia.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 31/03/2017, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2017 bajo el número 325.987 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogota

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta		17/09/2015	Asamblea de Accionista	297.263	27/10/2015	IX
Acta	9	05/12/2016	Asamblea de Accionista	317.227	13/12/2016	IX
Acta	12	31/03/2017	Asamblea de Accionista	325.987	03/05/2017	IX
Acta	16	07/05/2018	Asamblea de Accionista	343.671	09/05/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
 QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** El objeto principal de la sociedad es: Importación, manufactura, ensamble, arrendamiento, elaboración, operación, compra, venta y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes, accesorios y repuestos correspondientes, reconstrucción de sus componentes y partes, que sirvan para usar producir, controlar, transformar o transportar energía eléctrica, mecánica, atómicas, eólica, solar, hidráulica, neumática, o de combustibles, o de energía de cualquier otra naturaleza, para usos científicos, industriales, domésticos y económicos; vender, comercializar, arrendar, suministrar, motores de todas las gamas de combustión interna, plantas eléctricas, motores industriales, motores eléctricos de todas las clases, y turbogeneradores, turbocompresores, bombas de amplia gama de presiones y volúmenes, reciprocantes o centrifugas; compresores; transmisiones, cajas

**Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.****Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09****Recibo No. 8484416, Valor: 6,200****CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF**

reductoras y multiplicadores de velocidad; sistemas de generación de potencia eléctrica con todos sus accesorios, medida y control sistema GEARS, aparatos de maniobra y control para los anteriores equipos, dispositivos de control de flujo como los utilizados en la distribución de líquidos o gases, enfriadores para aire acondicionado, aparatos de protección contra el ruido, dispositivos para medición, control y protección del medio ambiente; asesoría en administración de maquinaria o flotas de máquinas; igualmente comercialización y venta de servicios de mantenimiento, asesoría, ingeniería en todo lo relacionado con aplicación de energía e industria, venta directa de potencia eléctrica en la modalidad de generación o distribución de energía eléctrica; la compra, venta, importación, fabricación, elaboración, servicio, y exportación de materias y productos químicos, metalúrgicos, plásticos, y sintéticos relacionados con este ramo de negocios; la compra venta, arrendamiento, importación, manufactura, ensamblaje y exportación de equipos y de sus accesorios y repuestos correspondientes; movimiento de tierra y transporte de material. Lo representación de clases nacionales o extranjeras, y el ejercicio por su propia cuenta o por cuenta de terceros de actividades similares a las aquí descritas. Podrá efectuar la venta de procesos, sistemas, dentro o fuera del país, que busquen la mejor utilización de su capacidad instalada. Igualmente podrá vender o comercializar softwares o equipos de las empresas que representa con el fin de proporcionar un adecuado soporte a los clientes. En general podrá celebrar todos los actos o contratos necesarios que atiendan a la realización de las actividades aquí enumeradas. Para el mejor desarrollo y cumplimiento de su objeto; la sociedad puede: a) comprar, vender, permutar enajenar, adquirir a cualquier título, todo clase de bienes muebles o inmuebles, materiales o inmateriales y tomarlos o recibirlos en pago, b) tomar o entregar en arrendamiento o a cualquier título precario toda clase de bienes, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, Bien sea consensualmente, por documentos privados o por escritura público, gravar, desmembrar o limitar el dominio de sus bienes, o de bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales, c) invertir temporalmente sus excedentes de tesorería, d) sic- girar, endosar en cualquier forma, adquirir a cualquier título, cobrar, aceptar a cualquier título, descargar, ostentar y cancelar, toda clase de títulos valores y darlos y recibirlos en pago, e) celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones. f) Adquirir derechos sobre marcas, dibujos, enseñas, emblemas, insignias o patentes y negociarlos total o parcialmente y a cualquier título, g) promover, formar o tomar participación en empresas o sociedades de cualquier naturaleza nacionales o extranjeras y si fuere necesario, hacer a ellos aportes de cualquier clase de bienes o derechos, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, h) celebrar contratos de asociación o cuentas en participación para la explotación de negocios de los que constituyen el objeto social o que se relacionan con el, i) ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras) formar parte de asociaciones, agremiaciones o fundaciones de carácter gremial, profesional, cívico, cultural o científico y hacer las importaciones a que hubiere lugar. k) Patrocinar y colaborar en campañas, investigaciones, cursos, seminarios, premios, foros de carácter gremial, deportivo, sanitario, recreacional, humanitario, profesional, cívico, cultural, científico o ecológico, y hacer las aportaciones inherentes. I) En general realizar en cualquier parte, sea en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones, o ejecutor o celebrar toda clase de actos, convenios o contratos civiles o mercantiles, que Sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que la sociedad persigue. En ningún caso la sociedad podrá servir de coarrendadora, fiadora, codeudora, y en general garante ni de accionistas ni de extraños, sin previa autorización de la Junta Directiva.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

Actividad Principal Código CIIU: C331200 MANTENIMIENTO Y REPARACION
ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Actividad Secundaria Código CIIU: G465900 COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS
DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

Otras Actividades 1 Código CIIU: N773000 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS
DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$1.000.000.000,00
Número de acciones	:	10.000.000,00
Valor nominal	:	100,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$377.000.000,00
Número de acciones	:	3.770.000,00
Valor nominal	:	100,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$377.000.000,00
Número de acciones	:	3.770.000,00
Valor nominal	:	100,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 15/07/2015, otorgado en Soledad inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/2015 bajo el número 297.319 del libro IX, consta que la sociedad:

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Es CONTROLADA por:

GENERAL MACHINERY LLC

Domicilio: Miami (USA)

Fecha de configuración:

Que por Documento Privado del 05/08/2015, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2015 bajo el número 294.434 del libro IX, consta que la sociedad:

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

G.S. SERVICIOS AEREOS S.A.S

Domicilio: Soledad

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La dirección y administración de la sociedad corresponderá a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva, al Presidente y a cuatro (4) Gerentes de Area. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Elegir al Presidente y a los Gerentes de Area. Delegar en el Representante Legal las funciones que estime convenientes y que sean legalmente delegables. Proponer a la Asamblea de Accionistas la incorporación o fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión de la Compañía. Autorizar a los Representantes Legales para celebrar y ejecutar actos o contratos en cuantía superior a la autorización establecida en estos estatutos.



**Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

Aprobar el otorgamiento de avales, garantías y/o gravámenes sobre activos de la Compañía para garantizar obligaciones de terceros. La sociedad tiene un Presidente que es el Representante Legal de la misma y como tal, el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales.

Está directamente subordinado y debe

oír y acatar el concepto de la junta directiva y de la asamblea general de accionistas, cuando de conformidad con la ley o con los estatutos sea necesario, y en tal caso obrar de acuerdo con ellas. Igualmente ejercerán la Representación Legal los siguientes Gerentes de Area: Gerente Financiero y Administrativo, Gerente de Soporte al producto.

Gerente de transformación digital y Gerente

Gestión Humana. La sociedad tiene cuatro (4) Gerentes de rea habilitados para ejercer la representación legal de la compañía, designados por la Junta Directiva, para el mismo periodo del Presidente y pueden ser removidos en cualquier tiempo. Corresponde al Presidente ejercer las siguientes funciones: Representar y obligar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad para asuntos determinados otorgándoles las facultades que estimen convenientes, siempre que estas también se encuentren entre las propias del Presidente. También podrá constituir apoderados generales para toda clase de procesos a tener de lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

Ejecutar los actos y contratos que tiendan el

desarrollo y cumplimiento del objeto social y actividades de la sociedad, según las autorizaciones que le otorgan estos estatutos y la ley.

enajenar o grabar

todos los bienes sociales, o el establecimiento en bloque previa autorización de la Asamblea General de Accionista.

En desarrollo de sus funciones el Presidente

de la Sociedad, además de los actos tanto como dispositivos como puramente administrativos podrá, para la sociedad, y dentro de los límites de sus autorizaciones: Comprar, vender, ocupar, poseer, celebrar toda clase de contratos laborales, civiles, comerciales o administrativos, gravar, limitar o desmembrar la propiedad de bienes muebles o inmuebles, transigir, enajenar, recibir, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, hipotecar, entregar o aceptar bienes en prenda, recibir, pagar, recibir y entregar dinero en mutuo con o sin intereses y con o sin garantías específicas, dar o recibir bienes en pago, tomar o entregar bienes en arrendamiento por documento privado o por escritura pública, comparecer en los juicios o procesos que se promuevan contra la sociedad o que ésta deba promover, allanarse a demandas, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, girar, aceptar, emitir, cobrar, pagar, cancelar o descargar títulos valores y en general adelantar todos los actos y contratos e interponer todos los recursos que sean convenientes y necesarios para el cumplido desarrollo de sus funciones y de la marcha de los negocios sociales. En general ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, con facultad para delegar parcialmente sus funciones, en cuanto fueren delegables por la naturaleza de las mismas, todo ello de acuerdo con las limitaciones impuestas de manera general por la ley y de manera especial por los estatutos. Las demás que le confieran las leyes y estos Estatutos y las otras que naturalmente le correspondan en razón de su cargo. El Presidente puede actuar, contratar y obligar a la sociedad libremente y sin limitación alguna. Sin embargo, para la enajenación o gravamen de todos los bienes sociales o del establecimiento en bloque, requiere de previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, en todos los casos y sin consideración al valor de la operación. En todo caso el presidente puede actuar, contratar y obligar a la sociedad hasta por una suma equivalente a veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$20.000.000.000). Los Gerentes de Área mencionado en el artículo tiene las siguientes funciones entre otras: Ser cada uno de ellos, suplente del Presidente, en los términos del artículo trigesimo septimo.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

Comprometer y obligar a la sociedad hasta por una suma equivalente a setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$750.000.00). Los Representantes Legales principales y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 14.914 del 30/12/2014, otorgado en Notaria 29 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/12/2014 bajo el número 278.155 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente	
Briggs Martin Richard	CE 342869
Gerente de Transformacion Digital	
Consuegra Jaluba German Ernesto	CC 72221545
Gerente de Soporte al Producto	
Whelan Brett James	CE 369462
Gerente Financiero y Administrativo	
Camargo Nieto Constanza	CC 32727702
Gerente de Gestion Humana	
Gomez Baez Nelson Alexander	CC 4245897

Nombramiento realizado mediante Acta número 22 del 25/10/2017, correspondiente a la Junta Directiva en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/11/2017 bajo el número 334.164 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Asuntos Judiciales	
Romero Bonilla Andrey Alonso	CC 1033708354

Nombramiento realizado mediante Acta número 46 del 24/04/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/05/2019 bajo el número 364.012 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Asuntos Judiciales	
Garcia Vergara Juan Camilo	CC 72273078

Nombramiento realizado mediante Acta número 49 del 23/07/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/08/2019 bajo el número 368.154 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Asuntos Judiciales	
Pabon Torne Alvaro Jose	CC 1129511776

Nombramiento realizado mediante Acta número 69 del 22/12/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/12/2020 bajo el número 392.843 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Asuntos Judiciales	
Ortiz Canaria Yulian David	CC 1014226569

JUNTAa DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 18 del 03/02/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/02/2020 bajo el número 376.946 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Verde Ordóñez Genaro	CE 103.891
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Pardo Soto Rafael	CC 80.414.194
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Briggs Martín Richard	CE 342.869
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Sandoval Castro German Andres	CC 79.942.714

Nombramiento realizado mediante Acta número 20 del 01/12/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas No presencial, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/12/2020 bajo el número 391.727 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Sjulson Kristin Fenton	CE 247.481

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 28/12/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/01/2017 bajo el número 318.331 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. DELOITTE & TOUCHE LTDA.	NI 860005813

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 19/06/2019, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/06/2019 bajo el número 365.462 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Delgadillo Moreno Laura	CC 53071254

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/09/2020, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/10/2020 bajo el número 388.415 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente Vega Guerrero Leticia	CC 1016095804

PODERES



**Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

Que según Escritura Pública No. 3162, de fecha 27 de Octubre de 2017 inscrita en ésta Cámara de Comercio el 19 de Diciembre de 2017, bajo el No. 006246 del libro respectivo, consta, que el señor MARTIN RICHARD BRIGGS, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con Cédula de Extranjería No. 342.869 en su calidad de Representante Legal de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y dijo: confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en forma indefinida, al señor ANDREY ALONSO ROMERO BONILLA, de nacionalidad colombiano, mayor de edad y vecino en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.708.354, para que nombre y representación legal de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., suscriba y presente las declaraciones tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 572-1 del Estatuto Tributario, que textualmente establece: "Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o contador cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana".

Por Escritura Pública número 2.467 del 08/04/2015, otorgado(a) en Notaria 1 a. de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/04/2015 bajo el número 5.592 del libro V, consta, que el señor MARTIN RICHARD BRIGGS, identificado con cédula de extranjería No. 342.869 en su calidad de representante Legal de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., declaró: PRIMERO: Que por esta escritura confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en forma indefinida, a RICARDO ENRIQUE BAQUERO MOGOLLON, de nacionalidad colombiano, mayor de edad y vecino de Santafé de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 19.282.291, para que en nombre y representación legal de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., suscriba y presente las declaraciones tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 572-1 del Estatuto Tributario, que textualmente establece: "Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o contador cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 05/08/2015, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2015 bajo el número 294.435 del libro respectivo, consta que la sociedad:

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Es controlante del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son:

G.S. SERVICIOS AEREOS S.A.S

Domicilio: Soledad

Fecha de configuración:

Que por Documento Privado del 31/03/2017, otorgado en Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/01/2020 bajo el número 375.278 del libro respectivo, consta que la sociedad:

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

GENERAL MACHINERY LLC

Domicilio: Miami (USA)

Fecha de configuración: 31 de Marzo de 2017

Que por Documento Privado del 03/04/2017, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/05/2017 bajo el número 326.698 del libro respectivo, consta que la sociedad:

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GENERAL MACHINERY LLC

Domicilio: Miami (USA)

Fecha de configuración: 31 de Marzo de 2017

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. GALAPA

Matrícula No: 619.095 DEL 2015/03/30

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: Carretera Cordialidad Km 8-600

Municipio: Galapa - Atlantico

Teléfono: 3361200

Actividad Principal: C331200

MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Actividad Secundaria: G465900

COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

Otras Actividades 1: N773000

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

Nombre:

RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. - SOLEDAD

Matrícula No: 619.096 DEL 2015/03/30

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 30 No 19 - 04

Municipio: Soledad - Atlantico

Teléfono: 3361200

Actividad Principal: C331200

MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Actividad Secundaria: G465900

COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

Otras Actividades 1: N773000

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

Nombre:

RELIANZ SOLDADURA GALAPA

Matrícula No: 694.926 DEL 2018/02/07

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: Carretera Cordialidad Km 8-600

Municipio: Galapa - Atlantico

Teléfono: 3887303

Actividad Principal: C331200

MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

Nombre:

RELIANZ CRC RECTIFICACIONES Y ALMACEN SOLEDAD

Matrícula No: 694.927 DEL 2018/02/07

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 30 No 19 - 04

Municipio: Soledad - Atlantico

Teléfono: 3887303

Actividad Principal: C331200

MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Nombre:

REALIANZ SERVICIO GALAPA

Matrícula No: 722.584 DEL 2018/12/18

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: Carretera Cordialidad Km 8 - 600

Municipio: Galapa - Atlantico

Teléfono: 3887303

Actividad Principal: C331200

MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

Se aclara situación de grupo empresarial inscrita bajo el Registro No. 375278 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad GENERAL MACHINERY LLC, (Matriz) comunica que ejerce grupo empresarial sobre las sociedades GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA, RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS, SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS, REIC SAS, SITECH SOLUCIONES AVANZADAS SAS, GS SERVICIOS AEREOS SAS. (subordinadas).

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 1.168.924.344.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: C331200

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/02/2021 - 15:43:09

Recibo No. 8484416, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BZ3DC89DFF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.